



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALFREDO RAMÍREZ RIVERA hmillans@hotmail.com
Demandado	ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA - S contactenos@esehospitalintegradosanbernardo-barbosa-santander.gov.co hospitalsanbernardoballesteros@gmail.com
Radicado	686793333003-2013-00194-00
Providencia	AUTO QUE SE PRONUNCIA FRENTE A MEMORIAL

El 8 de agosto de 2022, se recibió memorial de la apoderada de la ESE Hospital Integrado San Bernardo de Barbosa en el cual presenta incidente de nulidad procesal, dirigido a este Despacho y al Tribunal Administrativo de Santander (Pdf. 12 y 13).

Con fundamento en lo anterior, el Despacho se pronuncia frente al memorial presentado en los siguientes términos: 1) una vez revisado el documento se advierte que las peticiones elevadas en el escrito en mención se enmarcan hacia el Tribunal Administrativo de Santander, de modo que no hay solicitudes que atender por parte de este Despacho y 2) considerando que según consta en el correo de recepción del memorial, el mismo fue dirigido con copia a la Ventanilla del Tribunal Administrativo de Santander a la cuenta ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co; deviene innecesario la remisión de la solicitud a esa corporación, cuando ya lo hizo directamente la apoderada.

Notifíquese y cúmplase,
ZBCS

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 571b93714198a27b3ef051bac011e69ef96b7c78a42611dc2a8d70e622f1d6b8

Documento generado en 02/06/2023 12:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTES:	MARÍA DEL ROSARIO GUALDRÓN JIMÉNEZ abogadosmagisterio.notif@yahoo.com
DEMANDADO:	UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
ACTUACIÓN:	Requerimiento por segunda vez previo a la terminación del proceso
RADICADO:	686793333003-2016-00239-00

I. asunto

Viene al Despacho el presente medio de control para requerir al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE SAN GIL, para que remita con destino a este proceso los títulos de depósito judicial informados por la UGPP.

II. Consideraciones:

Atendiendo, la solicitud de la parte demandada UGPP (PDF063 del [expediente](#)) se hace necesario requerir al Juzgado Primero Administrativo de San Gil, para que convierta y remita con destino a este Despacho el título de depósito judicial con el consecutivo: 0000112678, consignado en favor de la señora MARÍA DEL ROSARIO GUALDRÓN JIMÉNEZ, con identificación 28097377, por valor de: \$ 8,942,299.89, consignados por la UGPP, mismo requerimiento hecho en auto d efecha: veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez, previo a la apertura de incidente de desacato, al Juzgado Primero Administrativo de San Gil, mediante el correo adm01sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co para que convierta y remita con destino a este Despacho el título de depósito judicial con el consecutivo: 0000112678, consignado en favor de la señora MARÍA DEL ROSARIO GUALDRÓN JIMÉNEZ, con identificación 28097377, por valor de: \$ 8,942,299.89, consignados por la UGPP.

SEGUNDO: Requerir a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Incluir los siguientes datos:

- Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Formato PDF.

3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos; así mismo, el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase,
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e334b9b70df22d40622dfa3d5ec9771f32be38d726d47331049a23bca5f661**

Documento generado en 02/06/2023 12:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	LUÍS EMILIO COBOS MANTILLA luisekobosm@yahoo.com.co
Coadyuvante	DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co
Demandado	MUNICIPIO DE JORDÁN (S) contactenos@jordan-santander.gov.co gobierno@jordan-santander.gov.co luispineda8425@hotmail.com
Vinculados	MARCOS SARMIENTO MARTÍNEZ erickgerald@hotmail.com JOSÉ ÁNGEL FERREIRA FAJARDO rafael_andres123@hotmail.com NACIÓN - MINISTERIO DE CULTURA notificacionesjudiciales@mincultura.gov.co nballen@mincultura.gov.co nmurillo@mincultura.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co ca.jrengifo@santander.gov.co
Agente del Ministerio Público	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 matorres@procuraduria.gov.co
Radicado	686793333003-2017-00265-00
Providencia	AUTO RESUELVE SOBRE CONCESIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA Y OTRAS DETERMINACIONES

1. Memorial presentado por el abogado Erick Fabián Blanco Espinosa, manifestando actuar como apoderado de José Ángel Ferreira Fajardo (CuadernoPrincipal2 Pdf. 198 y 199).

Revisada la actuación se observa que el abogado Erick Fabián Blanco Espinosa no cuenta con poder para actuar en representación del señor José Ángel Ferreira Fajardo; situación que conlleva a que el memorial presentado a nombre de esa persona no pueda ser tenido en cuenta.

2. Decisión sobre concesión del recurso de apelación contra sentencia

El 19 de mayo de 2023, se profirió sentencia de primera instancia; decisión que la Secretaría del Juzgado notificó en la misma fecha a las partes y al Ministerio Público¹.

¹ CuadernoPrincipal2 Pdf. 195.

RADICADO 68679333300320170026500
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JORDÁN Y OTROS

El 25 y 30 de mayo de 2023 respectivamente, los apoderados del municipio de Jordán² y del señor José Ángel Ferreira Fajardo³ interpusieron y sustentaron recurso de apelación contra la sentencia de primera de instancia

Con fundamento en lo anterior, por ser procedente y haberse interpuesto y sustentado oportunamente se concederá en el efecto devolutivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, la apelación presentada por el municipio de Jordán. Sobre el efecto en el que se concede el recurso, se precisa que el Consejo de Estado, reiteró en providencia del 14 de mayo de 2021 al radicado 540012333000201800256-01 (Acumulado 540013333007201800353-01) que el efecto en que se debe conceder las apelaciones de sentencias dentro de los medios de control de protección de los derechos e intereses colectivos, es el efecto devolutivo.

Ahora, en cuanto a la apelación presentada por el apoderado del señor Marcos Sarmiento Martínez, se rechazará por extemporáneo, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 322 del C.G.P. (normatividad a la cual remite el artículo 68 de la Ley 472 de 1998), que consagra un término de 3 días para apelar la sentencia de primera instancia.

3. Decisión sobre apelación adhesiva

El abogado del señor Marcos Sarmiento Martínez en el memorial que presentó el 30 de mayo de 2023 indicó que, en caso de no proceder el recurso de apelación, se adhiere a la apelación presentada por el municipio de Jordán.

Para lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 472 de 1998 no contempla la apelación adhesiva, atendiendo a la remisión del artículo 68, se observa que el Código General del Proceso, sobre el tema señala lo siguiente:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...)

3. (...)

Parágrafo. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo. (...).”

De la lectura del artículo transcrito se infiere que la apelación adhesiva es un mecanismo procesal de carácter excepcional que tiene como fin permitir que quien no apeló dentro de los términos legales, se adhiera al recurso de alzada interpuesto por su contraparte, artículo que debe interpretarse en consonancia con el artículo 328 del C.G.P.:

² CuadernoPrincipal2 Pdf. 196 y 197.

³ CuadernoPrincipal2 Pdf. 198 y 199.

RADICADO 68679333300320170026500
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JORDÁN Y OTROS

“Artículo 328. Competencia del superior. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia” (subrayado para resaltar).

De lo anterior, se infiere que según lo previsto en el inciso 2° ibídem, la adhesión de una parte al recurso interpuesto por su contraparte tiene como efecto ampliar la competencia del fallador en segunda instancia, de ahí que en virtud de esa adhesión quede habilitado para decidir el asunto sin limitaciones.

Sobre el tema, la Corte Constitucional⁴, considera que la apelación adhesiva es un mecanismo creado por el legislador, que permite a la parte que no apeló en forma directa dentro de la oportunidad procesal, que adhiera el recurso interpuesto por la otra parte en lo que le sea desfavorable, actuación que puede ejercitar hasta antes del vencimiento del término para alegar ante el superior. Dicho recurso no es autónomo pues depende o se subordina a la actuación de la contraparte en el proceso, porque si ésta no apela, obviamente no puede haber adhesión.

Posición similar, desarrolló la sección tercera del Consejo de Estado en providencia del 12 de julio del 2017, donde recordó:

“Ahora, la apelación adhesiva constituye una modalidad del recurso ordinario de apelación, que procede siempre que la contraparte hubiese apelado la sentencia dentro del término de ejecutoria, por manera que no existe apelación adhesiva sin la apelación de carácter principal (...)”⁵.

Según lo expuesto, está claro que apelación adhesiva procede siempre y cuando la contraparte haya hecho uso del medio de impugnación. En el presente caso el apelante adhesivo - señor Marcos Sarmiento Martínez - fue vinculado al proceso como tercero interesado (CuadernoPrincipal2 Pdf. 01, fls.68-69); calidad que no lo hace la contraparte del municipio de Jordán.

⁴ C. Const., Sent. C-165, mar. 17/1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁵ C.E., Sec. Tercera. Autot. Oct. 30/2017, rad. 66001-23-31-000-2007-00034-01.

RADICADO 68679333300320170026500
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JORDÁN Y OTROS

Es decir, en el entendido que quien presentó oportunamente el recurso de apelación fue el municipio de Jordán, en este caso quien estaba habilitado para formular la apelación adhesiva es el actor popular. Luego, la presentación del recurso de apelación adhesiva que hace el apoderado del señor Marcos Sarmiento Martínez impondría resolver no solo el objeto de la apelación, sino también todo lo que sea desfavorable a ambos extremos procesales, y en este caso, se reitera, la parte actora no está apelando.

Por lo anterior, se rechazará por improcedente el recurso de apelación adhesiva formulado por el apoderado del señor Marcos Sarmiento Martínez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero. Tener por no presentado el memorial del 30 de mayo de 2023 del abogado Erick Fabián Blanco Espinosa en representación del señor José Ángel Ferreira Fajardo, según lo expuesto en la parte motiva.
- Segundo. Conceder en el efecto devolutivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación que interpuso y sustentó oportunamente el municipio de Jordán, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 19 de mayo de 2023.
- Tercero. Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor Marcos Sarmiento Martínez contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 19 de mayo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.
- Cuarto. Rechazar por improcedente el recurso de apelación adhesiva formulado por el apoderado del señor Marcos Sarmiento Martínez, según lo expuesto en la parte motiva.
- Quinto. Por Secretaría, líbrese oficio remitiendo al superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias.
- Sexto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del artículo 78 del C.G del P.

RADICADO 68679333300320170026500
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JORDÁN Y OTROS

Notifíquese y cúmplase,
ZBCS

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b72798870f9e82a3acc011d3185266d2a6b40278fb04018dea40c1085a1f9e**

Documento generado en 02/06/2023 05:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	HERNAN DARIO CADAVID MEDINA Y OTRO carlosrueda.jaimes@hotmail.com carlos.rueda.jaimes07@hotmail.com
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE BARICHARA -S alcaldia@barichara-santander.gov.co notificacionjudicial@barichara-santander.gov.co jcastayala@gmail.com
VINCULADOS	MARIA SOLEDAD TORRES ALVAREZ cualquiercosameescribe@gmail.com chocoasol@gmail.com FABIAN ANDRES ALVAREZ TORRES fabanal@hotmail.com ANDREA CAROLINA SILVA NIÑO asilva.arolina@gmail.com DIEGO FERNANDO ALVAREZ TORRES magleomobiliario@gmail.com cualquiercosameescribe@gmail.com JULIO ROBERTO ALVAREZ MANTILLA Finca la Amelia – vereda Llano Higueras de Barichara
RADICADO	686793333003-2018-00364-00
ACTUACIÓN	AUTO REQUIERE AL PERITO HORACIO SOTOMONTE CALDERON PARA QUE JUSTIFIQUE SUS HONORARIOS

1. Revisado el expediente, se advierte, que el perito HORACIO SOTOMONTE CALDERON, solicitó al Despacho se le fijen los honorarios. (pdf 124 y 125 EHD)

Por lo anterior, previo a la fijación de honorarios, se REQUIERE al perito HORACIO SOTOMONTE CALDERON, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, proceda a justificar los honorarios (gastos y costos) en que incurrió para rendir el peritaje, allegando los respectivos soportes.

Una vez recibida la anterior información, el despacho fijará los honorarios del peritaje mediante auto posterior.

Líbrese por secretaria el correspondiente oficio.

Se le impone la carga a la parte interesada de tramitar el presente oficio y acreditar las gestiones realizadas, allegando el oficio de recibido por parte del perito, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la prueba pericial, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

2. Se REQUIERE a la defensa técnica de las partes demandante, demandada y vinculados, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, indiquen al Despacho, si en el presente asunto fueron ya recaudadas la totalidad de las pruebas documentales y periciales decretadas, o en su defecto, indiquen las pruebas faltantes, con el fin de proceder a reiterarlas.

RADICADO: 686793333003-2018-00364-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HERNAN DARIO CADAVID MEDINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARICHARA Y OTROS
VINCULADOS: MARIA SOLEDAD TORRES ALVAREZ Y OTROS.

3. Ejecutoriado el presente auto, procédase a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas, con el fin de recaudar los testimonios y realizar la contradicción de los dictámenes periciales, decretados en audiencia inicial de fecha 22 de agosto de 2019 (pdf 001 fol. 266 EHD 2), y auto de fecha 18 de mayo de 2022 (pdf 081 EHD2)

4. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
JFSA

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943b6f8a28dbe543abb86c4d6c1bc3f36e6cd15cf9570a6a50b94787ed9fb5**

Documento generado en 02/06/2023 12:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	PEDRO JOSÉ RUEDA GARCÍA Y OTROS jerarquajuridica@gmail.com
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co mariangel123r@gmail.com foinsep@hotmail.com juridica@sangil.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER ca.emoreno@santander.gov.co notificaciones@santander.gov.co UNIDAD NACIONAL PARA GESTION DE RIESGOS Y DESASTRES notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES sergioan@gonzalezreyabogados.com sagr4587@gmail.com notificajuridica@supertransporte.gov.co INVIAS rafaelrojasnotificaciones@gmail.gov.co Agencia Nacional de Infraestructura-ANI nrodriguezv@ani.gov.co jgarcia@ani.gov.co buzonjudicial@ani.gov.co MINISTERIO DE TRANSPORTE notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co sgomez@mintransporte.gov.co CONVICOL SAS convicol@convico.com licitaciones@hehcolombia.com Jorge.santos@santosrodriguez.co juanpablocastillo@santosrodriguez.co CONCESION RUNT SA, inti.parra@runt.com.co juanpablo.castillo@santosrodriguez.co correspondencia.judicial@runt.com.co COLTANQUES SAS contador@coltanques.com.co dihegof@gmail.com Min defensa -Policía Nacional Desan.notificcion@policia.gov.co Desan.asjud@policia.gov.co leidy.alvarado1128@cprrep.policia.gov.co DIANA PATRICIA RUIZ Curador Ad Litem edgarmauriciosg@gmail.com
LLAMADAS EN GARANTIA	MAPFRE SEGUROS GENERALES. Jbaron.oficina@gmail.com njudiciales@mapfre.com.co LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS dianablanca@dlblanco.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co COMPAÑIA MUNDIAL SEGUROS S.A. mundial@segurosmondial.com.co

Radicado 6867933330032020190000700
Medio de control: REPARACION DIRECTA
Demandante: PEDRO JOSE RUEDA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SAN GIL Y OTROS

	nrios@riossilva.com ASEGURADORA AXA COLPATRIA S.A. karen.arias@axacolpatria.co garciaharkerabogados@hotmail.com notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
RADICADO	686793333003-2019-00007-00
ACTUACIÓN	Auto requiere previo apertura de incidente al perito y realiza otros requerimientos.

1. Revisado el expediente, se advierte, que el perito CARLOS AUGUSTO MEDINA LIZARAZO, no ha manifestado si acepta o no la designación realizada mediante auto de fecha 26 de julio de 2022. (pdf 196 ED)

Por lo anterior, se REQUIERE previo apertura de incidente de desacato del artículo 44 del C.G.P., al perito CARLOS AUGUSTO MEDINA LIZARAZO, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, proceda a manifestar si acepta o no la designación realizada.

Líbrese por secretaria el correspondiente oficio.

Se le impone la carga a la parte demandante de tramitar el presente oficio y acreditar las gestiones realizadas, allegando la constancia de recibido por parte del perito, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la prueba pericial, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

Se INSTA a la defensa técnica de la parte demandante, para que en caso de no ser posible contactar con el perito, manifestarlo al Despacho para su posterior relevo, con el fin de impartirle celeridad al proceso.

2. Por otra parte, se advierte, que en el presente asunto se encuentra pendiente el recaudo de la siguiente prueba documental solicitada por el Ministerio de Transporte, y decretadas en auto de fecha 18 de enero de 2022 (pdf 084 EHD):

2.1. Oficiar al Instituto Nacional de Vías- INVIAS, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, certifique la calidad del tramo vial donde ocurrió el accidente (sector del ramal o vía de acceso al Municipio de Curití hasta el puente principal Rojas Pinilla del Municipio de San Gil), y de igual manera a quien corresponde la construcción, conservación, señalización e instalación de resaltos de velocidad.

2.2. Oficiar a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, para que verifique para el día 5 de febrero de 2017, quien tenía a cargo la administración de la vía Curití-San Gil, y a quien le corresponde la instalación de medidas de seguridad para controlar la velocidad de los vehículos que la transitan y cuál es el procedimiento que se debe observar para dicha instalación.

2.3. Oficiar a la Empresa de Transporte de carga COLTANQUES, a fin de que aporte copia física del manifiesto de carga N° 00410270794 expedido al vehículo SRC-676.

Radicado 6867933330032020190000700
Medio de control: REPARACION DIRECTA
Demandante: PEDRO JOSE RUEDA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SAN GIL Y OTROS

Líbrese por secretaría los correspondientes oficios.

Se le impone la carga a la defensa técnica del MINISTERIO DE TRANSPORTE de tramitar los correspondientes oficios, acreditando las gestiones realizadas, allegando el recibido de cada entidad, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la prueba documental, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

3. También, no se ha recaudado la siguiente prueba documental solicitada por la Nación – Ministerio de Defensa -Policía Nacional, y decretadas en auto de fecha 18 de enero de 2022 (pdf 084 EHD):

3.1. Oficiar a la Fiscalía Primera Seccional de San Gil, para que remita copia de la totalidad de los documentos, incluyendo videos, que conforman la carpeta contentiva de las diligencias correspondientes al radicado 686796000153201700010, investigación adelantada contra IVAN JAIRO LOTE AGUILLON, identificado con la cc N° 79.986.998 de Bogotá, y se expida certificación del estado actual del proceso.

Líbrese por secretaría los correspondientes oficios.

Se le impone la carga a la defensa técnica de la Policía Nacional de tramitar los correspondientes oficios, acreditando las gestiones realizadas, allegando el recibido de cada entidad, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la prueba documental, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

4. En igual sentido, la siguiente prueba documental solicitada por el Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT, no se ha recaudado, decretadas en auto de fecha 18 de enero de 2022 (pdf 084 EHD):

4.1. Oficiar a la Fiscalía 7 Seccional de San Gil, para que rinda informe del estado actual del proceso radicado 686796000153201700010, derivado del accidente de tránsito en el que se vio involucrado el automotor d epalcasSRC-676

Líbrese por secretaría los correspondientes oficios.

Se le impone la carga a la defensa técnica del RUNT de tramitar los correspondientes oficios, acreditando las gestiones realizadas, allegando el recibido de cada entidad, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la prueba documental, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

5. Se REQUIERE a la defensa técnica de las partes demandante, demandadas, llamados en garantía, para que dentro del término de ejecutoria del presente auto, procedan a informar al Despacho, si en el presente asunto se encuentra pendiente por recaudar más pruebas documentales diferentes a las referidas en los numerales referidos anteriormente, con el fin de proceder a requerirlas, so pena de decretarse su desistimiento en virtud del art. 178 del CPACA.

6. En virtud del art. 76 y ss del CGP, se acepta la renuncia que del poder realiza la Dra. CLARA ISABEL SERRANO QUINTERO, como apoderada del Departamento de Santander.

Radicado 6867933330032020190000700
Medio de control: REPARACION DIRECTA
Demandante: PEDRO JOSE RUEDA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SAN GIL Y OTROS

7. Se Reconocer personería al Dr. EDUARDO MORENO RAMIREZ, c.c. 91.205.930 y T.P. 45.171 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del Departamento de Santander, de conformidad con el poder conferido. (pdf 249 -250 EHD).

8. Se Reconocer personería a la Dra. NATALIA RODRIGUEZ VILLADA, c.c. 1.094.908.901 y T.P. 230.715 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, de conformidad con el poder conferido. (pdf 247 -250 EHD).

9. Se Reconocer personería al Dr. SERGIO ANDRES GONZALEZ RODRIGUEZ, c.c. 1.014.179.736 y T.P. 225.059 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con el poder conferido. (pdf 255 EHD).

10. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.

ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c695761ac5abd2c5e85ccd90937da13a7e75144a556441d27a43e7049c2dde78**

Documento generado en 02/06/2023 12:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	BELARMINO RAMÍREZ OTERO Y OTROS. beltrancortesabogados@gmail.com
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE OIBA OIBANA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.I.C.E. E.S.P. CONSORCIO SG OIBA 2015 CONSARQ S.A.S. alcaldia@oiba-santander.gov.co contactenos@oiba-santander.gov.co secretariageneraldeygobierno@oibasantander.gov.co secretariadegobierno@oiba-satander.gov.co oibanadeserviciospublicos@hotmail.com contactenos@oibanaesp.gov.co gerencia@oibanaesp.gov.co secretaria@oibanaesp.gov.co geimar_s@yahoo.es consarq_e.u@hotmail.com oacconsultores@gmail.com ejecutivo@oiba-santander.gov.co abogada.joannaforero@gmail.com w_fuo@hotmail.com abogada.joannaforero@gmail.com consarq_e.u@hotmail.com juancamilolopezboavita.abogado@gmail.com
VINCULADA	CONSORCIO HIPSITEC-ARQUITECTONIA-NOEGA. Integrante Consorcio: Gloria Rodríguez. dpumarejo@hipsitec.com alevin@Hipsitec.com grodriguez@hipsitec.com abogadovavierniebles@gmail.com
LLAMADA EN GARANTÍA	SEGUROS DEL ESTADO carloshumbertoplata@hotmail.com notificaciones@platagrupojuridico.com juridico@segurosdelestado.com cplata@platagrupojuridico.com
RADICADO:	686793333003-2019-00083-00

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de reprogramar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas, a solicitud de consorcio SG OIBA 2015, (PDF182). Por tanto, en la fecha para audiencia de pruebas, se realizará la contradicción del peritaje, realizado por el perito ÁLVARO MENDOZA IGLESIAS (sin información de correo electrónico), los interrogatorios de parte de: BELARMINO RAMÍREZ OTERO; ALIRIA SILVA RAMÍREZ; DORIS RAMÍREZ SILVA; LUZ ESTHER RAMÍREZ SILVA; JAIME RAMÍREZ SILVA; CARLOS ALBERTO RAMÍREZ SILVA; SERGIO BELARMINO RAMÍREZ SILVA; y JESUS ANTONIO RAMÍREZ SILVA.

Así las cosas, la audiencia de pruebas se realizará de **manera NO presencial**, por tanto, se dispondrá de un link de la plataforma LIFESIZE para efectos de la grabación, recaudo del audio y video de la audiencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: FIJAR como fecha para celebrar la audiencia de pruebas, el día 14 de junio de 2023 a las 09:00 horas. **Esta diligencia se realizará de manera NO presencial** y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Se podrán unir a través del siguiente link 686793333003-2019-00083-00 y tendrán acceso al expediente a través del siguiente link: 686793333003-2019-00083-00.

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3124658375 y 3167341935.

Tercero: De acuerdo con lo reglado en el numeral 2º del Artículo 180 del CPACA., los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia; no obstante, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Además, se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia deberán informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.

Cuarto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417649c7fe6d83bf9fd9453874181a417cf895cf1027f77ac3e4c1f2dde413ae**

Documento generado en 02/06/2023 12:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, informando, que el 06 de febrero de 2023, regresó el expediente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Para considerar lo que en derecho corresponda.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretario

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital	ALBENIS RIAÑO TORRES carloscarreno_abogado@hotmail.com albenisria@hotmail.com
DEMANDADO Canal digital	E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO DE LANDAZURI hospital.landazuri@gmail.com adm.hospital.landazuri@gmail.com hospital@esehospital-landazuri-santander.gov.co juridico.hospitallandazuri@gmail.com
RADICADO	686793333003-2019-00164-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

A PDF094CuadernoPrincipal del expediente digital, se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO proferida el primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a través de la cual confirma la sentencia de primera instancia.

Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem A establece para los procesos de primera instancia “De menor cuantía, entre el 4% y 10% de lo pedido” y en segunda instancia: “Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se FALLA y textualmente se transcribe:

“(…) PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia de primera instancia de fecha de fecha primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDÉNASE en costas de segunda instancia a la parte demandada y en favor de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Las costas deberán liquidarse por el juzgado de origen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen una vez ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones de rigor en el sistema SAMAI. (…)”.

Segundo. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en segunda instancia en el proceso de la referencia el equivalente a 1 S.M.M.L.V.

Tercero: Por Secretaría realizar la liquidación de costas y agencias en derecho.

Cuarto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase,
AJAP

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb08a01847b07f31ab000f8d7e481b1e29331546d0e435b88d7ab76698c2a21**

Documento generado en 02/06/2023 12:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	DARUYN ROLANDO GOMEZ CASTRO Y OTROS contacto@horacioperdomoyabogados.com wilmansuarez@hotmail.com
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL francoabogadousta@hotmail.com
LLAMADO EN GARANTIA:	LA PREVISORA SA. notificacionesjudiciales@previsora.gov.co dpa.abogados@gmail.com
RADICADO:	686793333003-2019-00202-00
ACTUACIÓN:	AUTO DEJA EN CONOCIMIENTO DE LA ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL

1. Revisado el expediente, se advierte, que la Vice decanatura de Investigación y Extensión de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia, allegó respuesta a lo solicitado, indicando entre otras, que el costo del dictamen solicitado oscila entre ocho (8) SMLMV y veinte (20) SMLMV dependiendo de la complejidad del caso, el volumen del expediente, la cantidad de preguntas y profesionales al intervenir. (pdf 121 ED)

Por lo anterior, se **DEJA EN CONOCIMIENTO** de la E.S.E. Hospital Regional de San Gil, del anterior memorial visible a folio 121 del ED.

2. En consecuencia, se **REQUIERE** a la defensa técnica de la **E.S.E. Hospital Regional de San Gil**, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del término de ejecutoria del presente auto, se pronuncie respecto de lo manifestado por la Universidad Nacional, puntualmente, si procederá a realizar el pago del costo del dictamen, o en su defecto, si desiste del mismo.

3. Cumplido el término concedido en el numeral 2, sin que la parte demandada se pronuncie respecto del pago de honorarios del peritaje, se procederá a Decretar el desistimiento tácito de la prueba pericial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

4. Recaudado el peritaje referido, procédase a fijar fecha y hora para audiencia de pruebas, con el fin de realizar solamente la contradicción del dictamen pericial.

5. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.

JFSA

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2b9f26f8f0e02de0c9470aa53c345f2d12c0c18351540f82824f91e7b4c4ec**

Documento generado en 02/06/2023 12:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTES:	JESÚS EDUARDO GUTIÉRREZ ROJAS Y OTROS oscar_280596@hotmail.com jusemocu95@gmail.com
DEMANDADOS:	ESE HOSPITAL SAN MARTIN DE LA BELLEZA hosp_sanmartin@hotmail.com paholag.asesoriasjuridicas@gmail.com ESE HOSPITAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO hmbjuridica@gmail.com juridica@hospitalmanuelabeltran.gov.co ESE HOSPITAL REGIONAL DE VÉLEZ juridica@esehospitalvelez-santander.com jusemocu95@gmail.com DEPARTAMENTO DE SANTANDER salud@santander.gov.co notificaciones@santander.gov.co roxhy.2002@gmail.com NACION MINISTERIO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co CORPOMEDICAL SAS UCI SAN GABRIEL corpomedicalsas@gmail.com miltonruizporras@gmail.com verospa@hotmail.com
LLAMADOS EN GARANTIA:	LA PREVISORA SA martinezvillalbagomezabogados@gmail.com notificacionesjudiciales@laprevisora.gov.co EMPRESA LABORAMOS SAS gerencia@laboramos.net sebastian.quintero@laboramos.net
RADICADO:	686793333003-2019-00218-00
ACTUACIÓN:	AUTO RECAUDA PRUEBA PERICIAL DE LA UIS Y CORRE TRASLADO DE LA MISMA

1. Revisado el expediente se observa respuesta por parte de la Universidad Industrial de Santander - UIS - director de Pediatría UIS, al peritaje solicitado (pdf 157 y 18 ED).

Por lo anterior, se CORRE TRASLADO de dicha prueba pericial a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto, sobre posibles tachas u objeciones a las mismas, en caso de guardar silencio se procederá a **RECAUDAR e INSERTAR** la prueba pericial anteriormente referida.

2. Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al Despacho con el fin de fijar fecha y hora para la contradicción del dictamen recaudado anteriormente.

3. Aceptar la renuncia que del poder presentada por el Dr. JORGE DAVID ESTRADA BELTRAN, como apoderado de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social. (pdf 151 EHD)

Requerir a la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a designar nuevo apoderado que represente los intereses de la Entidad.

4. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se

RADICADO 68679333300320190021800
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: JESUS EDUARDO GUTIERREZ Y OTROS.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN MARTIN DE LA BELLEZA Y OTROS

les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P¹.

Notifíquese y cúmplase,
JFSA

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0848c90930990b3d3bf80422d4e03f807c7474caeea5b6966553d8053da51a**

Documento generado en 02/06/2023 12:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
DEMANDANTES:	MARTHA VICTORIA MARTÍNEZ GRASS marthica_25@hotmail.es reyesplatabogados@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE OIBA contactenos@oiba-santander.gov.co secretariageneralydegobierno@oiba-santander.gov.co
RADICADO:	686793333003-2020-00120-00
ACTUACIÓN	AUTO RECAUDA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO DE LAS MISMAS

1. Revisado el expediente se observa respuesta por parte del Municipio de Oiba (pdf 071, 080 y 081 ED); COLPENSIONES (pdf 082 y 083 ED), y la CNSC (pdf 089 al 101 ED).

Por lo anterior, se CORRE TRASLADO de dichas pruebas a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto sobre posibles tachas u objeciones a las mismas, en caso de guardar silencio se procederá a **RECAUDAR e INSERTAR** la prueba documental anteriormente referida.

2. Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al Despacho con el fin de proferir la respectiva sentencia.

3. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
JFSA

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5b736ee4e904f2f0f1d864fc5fc1c264ba165854cb623e28e2b7c7e6c500db**

Documento generado en 02/06/2023 12:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, en el auto de Obedecer y Cumplir de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), se incurrió en error involuntario por el Despacho. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretaria

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN REYES goprolawyers@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GALÁN – SANTANDER mariangel2016r@gmail.com alcaldia@galan-santander.gov.co contactenos@galan-santander.gov.co
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co carloslopezg@defensoria.edu.co
RADICADO	686793333003-2020-00197-00
PROVIDENCIA	AUTO CORRIGE

I. ANTECEDENTES.

A Pdf.85ED se encuentra el auto de OBEDECER Y CUMPLIR de la providencia allegada por la H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander, Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE, proferida el trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a través de la cual se protegen los Derechos e Intereses Colectivos y se condena en costas. En dicho auto, existe un error involuntario exento de mala fe en el numeral segundo del Resuelve que dice: “Segundo. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en primera instancia en el proceso de la referencia, el equivalente al 1% de lo pedido, a cargo del MUNICIPIO DE GALÁN.”

II. Consideraciones

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que sentencia de segunda instancia, proferida el trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en su numeral primero y segundo del fallo ordenó: “**CONDÉNESE** en costas de ambas instancias al MUNICIPIO DE GALÁN y a favor del actor popular...” (PDF 81Sentenciasegundainstancia del ED).

Mediante auto del veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), se obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior y además se fijaron por concepto de agencias en derecho de primera instancia el equivalente al 1% de lo pedido, a cargo del MUNICIPIO DE GALÁN siendo lo correcto según los criterios establecidos en el Acuerdo N° 10554 de 2016 de la Sala Administrativo del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem B establece que los asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias se establece entre 1 y 10 S.M.M.L.V

En mérito de lo anterior, se

Resuelve:

- Primero. Corregir el auto de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) emitido por este Despacho, bajo el entendido de fijar por concepto de agencias en derecho de primera instancia el equivalente a 1 S.M.M.L.V.
- Segundo. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. C. G del P.¹

Notifíquese y cúmplase,
AJAP

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1f3347857401d60516aeef9e14c5258dd902fbda1555067c63f8d0e8fa12e0**

Documento generado en 02/06/2023 12:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, informando, que el día 14 de abril de 2023, regresó el expediente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Para considerar lo que en derecho corresponda.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretario

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL – SANCIÓN MORA
DEMANDANTE Canal digital:	PATRICIA CUADROS GUEVARA silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslp@gmail.com
DEMANDADOS Canal digital:	NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co t_psilva@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2021-00093-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

A PDF047CuadernoPrincipal del expediente digital, se encuentra providencia de la H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander, Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE proferida el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a través de la cual confirma la sentencia de primera instancia.

Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem A establece para los procesos de primera instancia “De menor cuantía, entre el 4% y 10% de lo pedido” y en segunda instancia: “Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se FALLA y textualmente se transcribe:

“(…) PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante conforme las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

CUARTO: Regístrese la actuación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI, por el Auxiliar Judicial adscrito al Despacho de la magistrada ponente. (…)”.

Segundo. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en segunda instancia en el proceso de la referencia el equivalente a 1 SMMLV., a la parte demandante.

Tercero: Por Secretaría realizar la liquidación de costas y agencias en derecho.

Cuarto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase,

AJAP

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df83ff1018cdb961289c80836a8635a0d1545ac2dc98d3034f713c9910d53ff8**

Documento generado en 02/06/2023 12:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDANTE	RAMÍREZ VIANA INGENIERÍA SAS. danielfiallo1508@hotmail.com oscarmai899@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE JESUS MARÍA alcaldia@jesusmaria-santander.gov.co contactenos@jesusmaria-santander.gov.co
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	686793333003-2021-00096-00
AUTO:	Aprueba costas y requiere a la parte demandante la liquidación de crédito

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de aprobar la liquidación de costas y requerir a la parte demandante para que allegue la liquidación del crédito para su actualización, dentro del presente [expediente](#).

II. CONSIDERACIONES:

A. De la liquidación del crédito.

El Despacho, una vez revisadas las actuaciones procesales, advierte que, para el presente asunto hay un pago por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (13.750.371) (PDF 098) informado por la parte demandante; ahora bien, es necesario requerir a la parte accionante para que manifieste sí, el valor de ese título cumple con el valor total del crédito, o allegue, la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del CGP; la liquidación de crédito requerida, es la única carga procesal que le impone el numeral 1° del artículo 446 del CGP¹; que, a su turno, permite dar el traslado del artículo 446.2² del CGP o directamente por la parte demandante mediante correo electrónico a la parte demandada, de conformidad con el artículo 201-A del CPACA³; y resolver sobre la liquidación presentada junto a su objeción, en caso de presentarse, de conformidad al artículo 446.3⁴ del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA; la liquidación de crédito, debe ajustarse a los siguientes aspectos técnicos:

El Despacho debe hacer claridad respecto a la aplicación diferente de la tasa nominal y la efectiva anual y sus equivalencias; es así que, no resulta procedente deducir que el producto de dividir una tasa nominal anual del 24% en 12 períodos se obtenga como resultado una tasa de interés efectivo del 2%, por cuanto al dividir una tasa nominal (j) en (m) períodos, la única interpretación matemática válida es que el resultado obtenido corresponde a la tasa nominal periódica. Una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las

¹ Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

² 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

³ CPACA ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

⁴ 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

RADICADO: 686793333003-2021-00096-00.
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD RAMÍREZ VIANA INGENIERÍA S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA (S)

tasas nominales por tratarse de una función lineal, sí admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica.

La fórmula matemática financiera, correcta para calcular la tasa nominal, partiendo de la tasa efectiva anual según la Superintendencia Bancaria, reiterada por la Superfinanciera, mediante concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006, es la siguiente:

$$N = [(1+TE)^{(1/n)}-1] \times 12$$

Donde:

TE: tasa efectiva anual

n: número de periodos de capitalización (mensual, trimestral o anual)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: APROBAR las costas liquidadas por secretaría el día treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000).

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte accionante para que manifieste sí, el valor de ese pago, cumple con el valor total del crédito, o allegue, la liquidación del crédito para su actualización, como lo establece el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta los valores cancelados. De no presentarse la liquidación requerida, se entenderá cumplida la obligación para terminar el proceso por pago total.

TERCERO: Requierase a la parte accionante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1e10a7fa33cf28d9b7ba7be505922a2ce26cc1eb79026ea214225dff5d9cf4**

Documento generado en 02/06/2023 12:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

DEMANDANTE Canal Digital:	MARCELA PATRICIA RINCÓN GUTIERREZ, en representación de su hijo JSSR silvarincondiegofernando@gmail.com cristianpg_09@hotmail.com
DEMANDADO Canal Digital:	NUEVA EPS S.A – RÉGIMEN SUBSIDIADO. secretaria.general@nuevaeps.com.co sandra.vega@nuevaeps.com.co
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
EXPEDIENTE:	686793333003-2021-00101-00
ACTUACIÓN:	INAPLICADA SANCIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de inaplicación de la sanción que por desacato se impuso a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.512.117 - Gerente y Representante legal Regional Nororiente de la NUEVA EPS, mediante proveído de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2.022) y confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander mediante auto del doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), formulada por NUEVA EPS por intermedio de apoderado judicial.

1. ANTECEDENTES

En sentencia de fecha veintiocho (28) de mayo de 2.021, este despacho declaró la vulneración de los derechos fundamentales a la vida, la salud, vida en condiciones dignas del menor JSSR, ordenando lo siguiente:

“(…)

Segundo. ORDENAR al Representante Legal o quien haga sus veces de la NUEVA EPS, para que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, autorice: “SILLA COCHE CON SISTEMA DE CRECIMIENTO EN ALTURA Y ANCHO, ASIENTO CON SISTEMA DE CRECIMIENTO EN FONDO Y ANCHO, SOPORTES LATERALES DE COLUMNA PARA CONTROL DE TRONCO, ARNES PARA CONTROL DE TRONCO, COJÍN ABDUCTOR y COJÍN ANTIESCARA A LA MEDIDA DE LA SILLA DE RUEDAS DE ESPUMA DE ALTA DENSIDAD CON FORRO ANTIFLUIDO”

Para la entrega efectiva de los anteriores insumos se concede un término de ocho (08) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído.

Tercero. ORDENAR al Representante Legal o quien haga sus veces de la NUEVA EPS, para que en adelante autorice y suministre los gastos de desplazamiento intermunicipal del menor JSSR y de un acompañante, cuando este deba acudir a una cita, control, examen, procedimiento, tratamiento, intervención quirúrgica o cualquier otro servicio previamente prescrito por el médico tratante y que necesariamente deba desplazarse a otro municipio distinto al de su residencia.

Como se expuso en la parte motiva de este proveído, NO podrá exigirse la prescripción del transporte intermunicipal por parte del médico tratante, teniendo en cuenta que este no exigible para su suministro.

Cuarto. ORDENAR a NUEVA EPS-S a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que, en adelante, brinde al menor JSSR el TRATAMIENTO INTEGRAL, que requiere para el manejo adecuado de las patologías que le han sido diagnosticadas, esto es, RETRASO DEL DESARROLLO PSICOMOTOR (RDSM) Y SÍNDROME CONVULSIVO y todas aquellas complicaciones secundarias a las mismas, para lo cual deberá autorizar, sin dilaciones, el suministro de todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos, autorizaciones, citas, controles, insumos, dispositivos, equipos médicos y, en general, cualquier servicio, que prescriba su médico tratante.

Quinto. AUTORIZAR excepcionalmente a la NUEVA EPS-S para realizar el recobro de los servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC, una vez le demuestre a la

RADICADO: 68679333003-2021-00101-00
ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARCELA PATRICIA RINCÓN GUTIERREZ
ACCIONADO: NUEVA EPS

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud que los valores girados por ese monto fueron insuficientes para garantizar el derecho a la salud del aquí accionante, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte que este trámite administrativo NO puede dilatar o servir de excusa para la autorización o entrega de algún tipo de servicio al accionante.

Sexto. Prevenir a la entidad accionada, que el incumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, la hará incurso en desacato, el cual se sanciona con pena de arresto y multa de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.”

Como no se dio cumplimiento a la orden de protección, el día doce (12) de agosto de 2.022, luego del respectivo trámite incidental, mediante providencia este despacho judicial dispuso SANCIONAR por desacato a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.512.117 - Gerente y Representante legal Regional Nororiente de la NUEVA EPS con multa por valor de TRES (3) S.M.L.M.V, con ocasión del incumplimiento de la sentencia del veintiocho (28) de mayo de 2.021, donde se tuteló los derechos fundamentales a la vida, la salud, vida en condiciones dignas del menor JSSR.

Culminado el trámite de incidente de desacato, en sede de consulta, la decisión tomada en este asunto fue confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, mediante providencia calendada el doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Que en la fecha, NUEVA EPS pretende la inaplicación de la sanción por cumplimiento de la orden de tutela.

2. CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, ha manifestado que el objeto del Incidente de Desacato, de acuerdo a su Jurisprudencia, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada, a partir de la resolución de un mecanismo de amparo constitucional, por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente si bien no es la imposición de una sanción en sí misma, es una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia; de tal manera que solo se puedan inaplicar, las sanciones cuando aun siendo extemporáneo se cumpla lo ordenado en las órdenes judiciales.

El incidente de desacato se desencadena o nace a la vida jurídica por el incumplimiento a un fallo de tutela, de conformidad con lo establecido por el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 2, que expresa:

“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.”

Bajo lo anterior, la inejecución se presenta cuando se está frente a un incidente de desacato; es decir, existe una sanción de arresto y multa proferida por el Juez de primera instancia y confirmada en grado jurisdiccional de consulta, por el Superior.

La decisión del Ad-Quem trasciende en dos circunstancias transcendentales, la primera, de menor consecuencia es la revocatoria de la sanción y multa, donde el Juez A Quo no ejecutaría la decisión o sanción; la segunda, se da cuando en grado jurisdiccional de consulta, se confirma la decisión de arresto y multa. Cuando ocurre el segundo escenario, el juez de conocimiento cuenta con las potestades discrecionales de aplicar las medidas sanciones o correccionales impuestas.

RADICADO: 68679333003-2021-00101-00
ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARCELA PATRICIA RINCÓN GUTIERREZ
ACCIONADO: NUEVA EPS

La solicitud de “inejecución de las sanciones dentro del incidente de desacato”; se debe presentar como condición específica ante el juez de primer grado y es aquí donde el juez debe tener unos criterios forzosos para proferir el auto de inejecución, dentro de los cuales encontramos:

- a) Haber acontecido el cumplimiento del fallo,
- b) El desistimiento por parte del accionante o incidentante y,
- c) Su aplicabilidad.

Frente a los dos primeros es claro que se puede solicitar la inaplicación como quiera que acaeció el hecho fundante u originador, o se satisfizo lo pretendido de tal manera que, el interesado manifiesta su abandono expreso al trámite.

En relación al tercer juicio, se agrega que como la sanción de desacato es una medida disciplinaria del Juez, que busca el cumplimiento de una decisión adoptada en una acción de amparo, sucede que en aquellos momentos donde se alega y se prueba que se cumplió con la sentencia, resulta improcedente ejecutar la sanción. Igualmente, este se configura cuando quien resultó sancionado no tiene o puede cumplir la orden emitida por sí, o por interpuesta persona, por cuanto “(...) la conducta de incumplir no obedece a la voluntad de la persona llamada a cumplir con la providencia judicial, sino que responde a una situación de imposibilidad física y jurídica. No se trata de una imposibilidad formal o enunciada, sino de una imposibilidad real y probada, de manera eficiente, clara y definitiva (...)” como ocurre en aquellos donde la persona obligada es desvinculada o despojada de sus funciones si la vulneración se presentó, verbigracia, en ejercicio de funciones respecto de determinada empresa u función pública, según fuere el caso.

Descendiendo en caso estudiado, la Dra. Sandra Milena Vega Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.512.117 - Gerente y Representante legal Regional Nororiente de la NUEVA EPS, a través de apoderado judicial, solicita dejar sin efectos la sanción impuesta, el archivo definitivo del caso y se libren los oficios de inaplicación a las autoridades competentes, por cuanto se configura la llamada AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD SUBJETIVA en cabeza de la persona sancionada, entendiéndose que NUEVA EPS ha emitido las autorizaciones respectivas y suministrado los servicios domiciliarios requeridos al paciente, y que fueron objeto del presente trámite incidental, evidenciando igualmente que la EPS, ha obrado de conformidad al fallo de tutela que nos ocupa, por lo cual no es dable continuar sanción alguna por desacato, teniendo en cuenta que los hechos que dieron origen a la misma, se encuentran superados.

Por lo anterior, se establece que NUEVA EPS mediante su Gerente y Representante legal Regional Nororiente, dio cumplimiento a la orden de tutela, por lo que es procedente la inejecución de la sanción que por desacato se ha impuesto en este incidente de desacato por el cumplimiento de lo ordenado en el fallo, comoquiera que se cumplen las condiciones desarrolladas por la jurisprudencia constitucional enlistadas en párrafos precedentes.

En consecuencia de lo anterior, se procederá a decretar la inaplicación de las sanciones impuestas contra la Dra. Sandra Milena Vega Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.512.117 - Gerente y Representante legal Regional Nororiente de la NUEVA EPS tras el cumplimiento de la orden de constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

PRIMERO: DECRETAR LA INAPLICACION DE LA SANCION DE MULTA impuesta por DESACATO contra la Dra. Sandra Milena Vega Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.512.117 - Gerente y Representante legal Regional Nororiente de la NUEVA EPS, por cumplimiento al fallo de tutela de fecha veintiocho (28) de mayo de 2.021, dentro del trámite constitucional formulado por MARCELA PATRICIA RINCÓN GUTIERREZ, en representación de su hijo JSSR contra NUEVA EPS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

RADICADO: 68679333003-2021-00101-00
ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARCELA PATRICIA RINCÓN GUTIERREZ
ACCIONADO: NUEVA EPS

SEGUNDO: NOTIFICAR Y COMUNICAR de esta determinación a las autoridades correspondientes. Líbrese la comunicación respectiva.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído archívense las diligencias, dejando las anotaciones correspondientes en los distintos sistemas de información oficiales.

Notifíquese y Cúmplase,
JFSA

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb2598aac41b1301d19abb3996b0fe26e936665fba496e503484ad8b852745c**

Documento generado en 02/06/2023 12:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	SEGUROS DEL ESTADO S.A. carloshumbertoplata@hotmail.com notificaciones@platagrupojuridico.com juridico@segurosdelestado.com
DEMANDADO:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL VALLE DE SAN JOSÉ ESVALLE S.A. ESP. gerencia@esvallesaesp.gov.co
ACTUACIÓN	AUTO RECHAZA LLAMAMIENTO
RADICADO:	686793333003-2022-00274-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente proceso, para el estudio de la solicitud de vinculación de litisconsorcio necesario a la empresa MP INGENIERÍA LTDA, solicitada por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL VALLE DE SAN JOSÉ ESVALLE S.A. ESP.

II. ANTECEDENTES

A. De la inadmisión de la vinculación del litisconsorcio necesario.

La solicitud de litisconsorcio necesario, fue inadmitida mediante auto de fecha: veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023); con el fin, de subsanar lo siguiente:

« Ahora bien, la solicitud de vincular a los litisconsorcios necesarios, se inadmitirá por no solicitarse con los requisitos y datos del art. 162 a 166 (certificado de existencia y representación legal del llamado a ser vinculado en Litis consorcio, entre otros anexos) y 225 del CPACA, entendiéndose que a dichos terceros, litisconsorcios, es necesario citarlos y hacerlos comparecer en los mismos términos de la parte demandada (...) TERCERO: Concédase a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL VALLE DE SAN JOSÉ ESVALLE S.A. ESP, el término perentorio de diez (10) días (art.170 del CPACA), para subsanar los yerros indicados en la parte motiva, so pena de rechazo de la vinculación del litisconsorcio necesario. ».

Para la subsanación, le fue otorgado a la parte el término de diez (10) días, so pena de rechazo; al término de los cuales, no se subsanó la solicitud de vinculación de litisconsorcio necesario, siendo procedente el rechazo de la misma; dado que, en las condiciones actuales del proceso no es posible admitir un litisconsorcio necesario sin el lleno de los requisitos mínimos para ser llamado al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero. Rechazar la vinculación de litisconsorcio necesario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo. Advertir a las partes, que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos; de igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d486394e8e2c9d14551097eadc99bdd05c49e106aad549a3c4f6a86840381980**

Documento generado en 02/06/2023 12:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTES:	ELIBERTO ARDILA ARDILA y OTROS. fabiodej@hotmail.es
DEMANDADOS:	ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL notificacionesjudiciales@hregionalsangil.gov.co comunicaciones.hrsg@gmail.com francoabogadousta@hotmail.com LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA notificacionesjudiciales@loscomuneroshub.com sandrarocioinilla@hotmail.com consultores.juridicos@oscal.net COOSALUD EPS notificacionescoosaludeps@coosalud.com notificacionjudicial@coosalud.com fcaceres@coosalud.com
LLAMADOS GARANTIA:	EN LA PREVISORA SA. notificacionesjudiciales@previsora.gov.co dpa.abogados@gmail.com CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA malzate@restrepovilla.com correos@restrepovilla.com LIBERTY SEGUROS SA. gerencia@scalderonjuridicos.com notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
RADICADO:	686793333003-2021-00168-00
ACTUACIÓN:	AUTO RECAUDA UNAS PRUEBAS Y CORRE TRASLADO DE LAS MISMAS Y REQUIERE BAJO APREMIOS LEGALES A COOSALUD EPS

1. Revisado el expediente se observa respuesta por parte de los Comuneros Hospital Universitario de Bucaramanga S.A. (pdf 095 al 101 ED); de la ESE Hospital Regional de San Gil (pdf 102 al 104 ED).

Por lo anterior, se CORRE TRASLADO de dichas pruebas a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto sobre posibles tachas u objeciones a las mismas, en caso de guardar silencio se procederá a **RECAUDAR e INSERTAR** la prueba documental anteriormente referida.

2. Por otra parte, se advierte que COOSALUD EPS, no ha dado respuesta a lo solicitado, por lo anterior, se **REQUIERE** bajo los apremios legales del artículo 44 del CGP., a **COOSALUD EPS**, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, proceda a dar cumplimiento a lo solicitado mediante oficio 082 del 13 de febrero de 2023, so pena de ser sancionado por desacato a orden judicial.

Requerimiento oficio 082 del 13 de febrero de 2023:

“En cumplimiento al auto de fecha nueve (09) de diciembre de 2022, se REQUIERE bajo los apremios legales del artículo 44 del CGP., a COOSALUD EPS, para que en el término de diez días (10) contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remitan con destino al proceso:

- a. Copia completa y transcrita de la historia clínica del señor ELIBERTO ARDILA ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.546.512.

RADICADO 68679333300320210016800
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: ELIBERTO ARDILA ARDILA Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL Y OTROS

Líbrese el correspondiente oficio

Se impone la carga a la parte demandante de gestionar el oficio para su recaudo, so pena de decretarse el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

3. Recaudado lo anterior, procédase a fijar fecha y hora para recepcionar los testimonios e interrogatorios decretados en auto de fecha nueve (09) de diciembre de 2022.

4. Recaudados los testimonios e interrogatorios, désele cumplimiento al numeral cuarto del auto de fecha nueve (09) de diciembre de 2022, esto es, oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - INML, con el fin de recaudar la prueba pericial decretada. (pdf 079 fol 3 ED)

5. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
JFSA

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25696fbf46c21c946373dc2ffb964d3842437da4ed8d2dc11c3cd1d2da6ac952**

Documento generado en 02/06/2023 12:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JHON FREDY GARCÍA URREA jhongarcia9011@hotmail.com juridicaicedo@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co echaparu@cendo.ramajudicial.gov.co
RADICADO	686793333003-2021-00171-00
ACTUACIÓN	Auto deja en conocimiento de la entidad accionada y requiere para que se pronuncie

1. Revisado el expediente, se observa, que la apoderada de la parte demandada presentó escrito, manifestando que no se ha recaudado las pruebas oficiadas al Juzgado 1 Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil. (pdf 088 – 089 ED)
2. Asimismo, manifestó que la Oficina de nómina talento humano, allegó respuesta documental al expediente visible a pdf 038, donde indica que el demandante ingresó a la rama judicial en el año 2011, cuando en realidad ingresó el 1 de febrero de 2017.
3. Por último, indicó, que la Oficina de talento humano de la rama judicial seccional Bucaramanga, allegó respuesta el día 20 de octubre de 2022 (pdf 065), de manera parcial, ya que allegó únicamente resoluciones del año 2021 y un acto administrativo del año 2017, y con objetivos diferentes al solicitado que no interesa al proceso.

- *Oficiar a la oficina de nómina talento humano,*

nominathbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de que certifique hasta que fecha le fue pagado el salario como profesional universitario grado 16 del juzgado 1º Administrativo de San Gil, a JHON FREDY GARCÍAURREA, identificado con la c.c. N° 1.1100.838.169, y con la novedad de su retiro de dicho cargo, y quien fue la persona que relevó o que llegó a desempeñar dicho cargo a partir del 10 de febrero de 2021, allegando soportes respectivos.

Se obtuvo respuesta, documental allegado al expediente visible en PDF 038, con imprecisión en la fecha de ingreso a la rama judicial de mi cliente, ya que este no ingresó el primero de septiembre de 2011, sino el primero de febrero de 2017.

- *Oficiar a la oficina de talento humano de la Rama Judicial seccional Bucaramanga, para que remita con destino a este proceso, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación necesaria, copia de las diferentes resoluciones que se hayan radicado ante dicha dependencia, para el trámite respectivo, expedidas por el Juzgado 1 administrativo Oral del circuito judicial de San Gil, durante los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y que tengan como objeto la concesión de licencias no remuneradas a empleados de dicho despacho judicial, conforme al Art. 142 de la Ley 270 de 1996.*

La entidad demandada allega respuesta el día 20 de octubre de 2022 (PDF 065), de manera parcial, dado que, únicamente allega resoluciones del año 2021 y un acto del año 2017, y con objetos diferentes al solicitado que nada interesan al proceso.

3.1. Por lo anterior, se **DEJA EN CONOCIMIENTO** de la entidad accionada del anterior memorial visible a folio 089 del ED.

RADICADO 686793333003-2021-00171-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
CONVOCANTE: JHON FREDY GARCIA URREA.
CONVOCADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

3.2. En consecuencia, se **REQUIERE** a la defensa técnica de la **Nación -Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del término de ejecutoria del presente auto, se pronuncie respecto de lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, puntualmente, en lo que respecta a que la respuesta otorgada por la demandada se encuentra presuntamente incompleta.

3.3. En caso de encontrarse incompleta la respuesta otorgada a los dos oficios, se **REQUIERE** a la **Nación -Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, para que complemente las respuestas otorgadas a los oficios 127 y 129 del 04 de marzo de 2022, esto es:

3.3.1. Oficio No. 129 del 4 de marzo de 2022.

certifique hasta que fecha le fue pagado el salario como profesional universitario grado 16 del juzgado 1ª Administrativo de San Gil, a JHON FREDY GARCÍA URREA, identificado con la c.c. N° 1.100.838.169, y con la novedad de su retiro de dicho cargo, y quien fue la persona que relevó o que llegó a desempeñar dicho cargo a partir del 10 de febrero de 2021, allegando soportes respectivos.

3.3.2. Oficio No. 127 del 4 de marzo de 2022.

copia de las diferentes resoluciones que se hayan radicado ante dicha dependencia, para el trámite respectivo, expedidas por el Juzgado 1 administrativo Oral del circuito judicial de San Gil, durante los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y que tengan como objeto la concesión de licencias no remuneradas a empleados de dicho despacho judicial, conforme al Art. 142 de la Ley 270 de 1996.

4. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.

ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40249db4417d90ccc82d8106134749c3034463f131a5d6c5cb4d1c7e3393019**

Documento generado en 02/06/2023 12:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARÍA FIDENCIA ORTIZ ROSALES ordosuarezjuridica@gmail.com
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co marastor29@gmail.com
Radicado	686793333003-2021-00205-00
Providencia	AUTO INCORPORA PRUEBAS

Vencido el término concedido para que las partes y el Ministerio Público ejercieran el derecho de contradicción frente a la prueba documental puesta en conocimiento, las mismas no efectuaron objeciones.

Por consiguiente, se dispone incorporar la prueba documental recaudada al expediente, la cual tendrá el mérito que la ley le otorgue. Y se ordena ingresar el expediente al Despacho para decisión de fondo.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase,
ZBCS

¹ "ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)"

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3709d1be84a20f27a92b9230a6ca305e4e6c1af7afd12e3184bceec8677a286**

Documento generado en 02/06/2023 12:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
DEMANDANTE Canal digital:	JAIRO SANCHEZ VALDERRAMA juannicolasgh74@yahoo.es
DEMANDADO Canal digital:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER andresfelipeballesterosmutis@hotmail.com notificaciones@santander.gov.co ndiazc.abogada@gmail.com
MINISTERIO PUBLICO Canal digital:	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO:	686793333003-2021-00216-00
PROVIDENCIA:	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

1. Por ser procedente y de conformidad con el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, se CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el H. Tribunal Administrativo Oral de Santander, el recurso de apelación presentado por la parte demandante (Pdf 046 ED), contra la sentencia de fecha seis (06) de marzo de 2023, que declaró fundada la excepción de caducidad. (pdf 042 del ED).

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

2. Reconocer personería al Dr. ANDRES FELIPE BALLESTEROS MUTIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.830.645 y T.P. No. 385.400, para actuar como apoderado del Departamento de Santander, conforme al poder conferido. (pdf 048 del ED).

Notifíquese y cúmplase
JFSA

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8eb6460c4aa29fca06f61d1aa4790ebf6281e6c4262023ba6cceaafaef3fe8**

Documento generado en 02/06/2023 12:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO MORALES LESMES Y OTROS Lesmes444p@gmail.com Cbdiego5@hotmail.com
DEMANDADOS:	NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Clara.cediel@fiscalia.gov.co NACIÓN – RAMA JUDICIAL dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
RADICADO:	686793333003-2021-00226-00.
ACTUACIÓN:	AUTO RECAUDA UNAS PRUEBAS Y CORRE TRASLADO DE LAS MISMAS Y REQUIERE NUEVAMENTE

1. Revisado el expediente se observa respuesta por parte de la Policía Nacional al oficio No. 174 del 03 de mayo de 2023 (pdf 069 y 070 ED); también obra respuesta de la Dirección Seccional de Fiscalías – Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA, al oficio No. 176 del 03 de mayo de 2023 (pdf 071 y 072 ED).

Por lo anterior, se CORRE TRASLADO de dichas pruebas a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto sobre posibles tachas u objeciones a las mismas, en caso de guardar silencio se procederá a **RECAUDAR e INSERTAR** la prueba documental anteriormente referida.

2. Por otra parte, se advierte que no se ha recaudado la prueba documental requerida mediante oficio No. 177 del 03 de mayo de 2023. Por lo anterior, se **REQUIERE** nuevamente a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS – SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LA FISCALÍA – SIJUF – LEY 600 DE 2000**, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, proceda a dar respuesta al oficio No. 177 del 03 de mayo de 2023, esto es:

“De la manera más atenta, en cumplimiento a lo ordenado en providencia del trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se obedece y cumple lo dispuesto por el superior en auto de fecha 11 de noviembre de 2022; en el cual se le ordena remita con destino a este proceso lo siguiente:

“(…) **A la Dirección Seccional de Fiscalías – Sistema de Información de la Fiscalía – SIJUF – Ley 600 de 2000**, para que certifique las anotaciones penales y/o investigaciones que registra el señor LUIS ALBERTO MORALES LESMES identificado con C.C. No. 13.950.816 expedida en Vélez, indicando las conductas ilícitas por las cuales resultó vinculado a dichos procesos (en caso de que los hubiere), describiendo los periodos concretos en que resultó vinculado a dichas investigaciones y el estado de las mismas. (…)”

Líbrese el correspondiente oficio

Se impone la carga a la Nación – Rama Judicial de gestionar el oficio para su recaudo, so pena de decretarse el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

3. Recaudado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho con el fin de correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

4. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial,

RADICADO: 68679333300320210022600
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MORALES LESMES, YOLANDA MONSALVE y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
JFSA

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0bf9840369ec59f51d9dcd54e9fc739709267092e08c0e032f1c63cb83cc3e1**

Documento generado en 02/06/2023 12:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	AMALIA LEON SAAVEDRA silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com leoncita1065@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2021-00231-00
ACTUACIÓN	Auto requiere previa apertura de incidente de desacato a orden judicial

1. Revisado el expediente, se observa, que el Departamento de Santander –Secretaría de Educación, no ha dado respuesta al oficio No. 395 del 13 de julio de 2022, reiterado con oficio No. 495 del 30 de septiembre de 2022, a pesar que mediante auto de fecha 9 de febrero de 2023, se le aclaró al Coordinador Equipo de Prestaciones Sociales del magisterio respecto del tipo de expediente que se requiere. (pdf 039 del ED)

Por lo anterior, se REQUIERE previa apertura de incidente de desacato a orden judicial del art. 44 del CGP., al Departamento de Santander –Secretaría de Educación, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, proceda a dar respuesta a lo solicitado, esto es:

- a) La totalidad del expediente administrativo de la docente AMALIA LEON SAAVEDRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.168.465.

Se le impone la carga de diligenciar el oficio a la parte actora, so pena de ser sancionada por desacato a orden judicial.

2. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.

ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20a49a708463bdf1d1d841ac040170fc4c5576d91f526995af2bb33fee98d9**

Documento generado en 02/06/2023 12:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
DEMANDANTE:	MARTHA SULAY RIVEROS RUIZ sulayriveros73@gmail.com roaortizabogados@gmail.com
DEMANDADOS:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co
RADICADO:	686793333003-2021-00233-00
ACTUACIÓN:	AUTO RECAUDA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO DE ESTAS

1. Revisado el expediente se observa respuesta por parte del Departamento de Santander, al oficio No. 101 del 21 de febrero de 2023. (pdf 038 al 040 ED).

Por lo anterior, se CORRE TRASLADO de dichas pruebas a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto sobre posibles tachas u objeciones a las mismas, en caso de guardar silencio se procederá a **RECAUDAR e INSERTAR** la prueba documental anteriormente referida.

2. Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al Despacho con el fin de correr traslado para alegar de conclusión.

3. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
JFSA

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6f4081247739d9e42162a44c5a33985e6971a75e01e703ab6cd254b7c3821a**

Documento generado en 02/06/2023 12:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE	LINA MARCELA CHAPARRO ARAQUE Y OTROS chaparrojusticia@gmail.com Ypintochaparro@gmail.com claudialore2002@gmail.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co ca.emoreno@santander.gov.co carlua2@hotmail.com
RADICADO	686793333003-2021-00238-00
ACTUACIÓN	Auto requiere previa apertura de incidente de desacato a orden judicial

1. Revisado el expediente se advierte, que el municipio de San Gil, no ha dado respuesta a lo solicitado, por lo tanto, se **REQUIERE** previo apertura formal de incidente de desacato a orden judicial del artículo 44 del CGP., al MUNICIPIO DE SAN GIL, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, responda el oficio No. 496 del 30 de septiembre de 2022, reiterado mediante oficio No. 023 del 16 de enero de 2023, esto es:

“En cumplimiento al auto de fecha 17 de agosto de 2022, se REQUIERE al Municipio de San Gil, para que en el término de diez (10) contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso:

a) Informe si la entidad realiza mantenimiento de la hierba en la calzada que de la vía que conduce de Municipio de San Gil hacia el Municipio del Valle de San José, específicamente en el kilómetro 10 más 495 metros.

Si para la época de los hechos, esto es, septiembre a diciembre del año 2020, se efectuaron podas de la vegetación que invade la calzada en el tramo ya señalado.”

Se le asigna la carga al Departamento de Santander de tramitar el oficio el cual le será enviado por correo electrónico, y acreditar las gestiones para su recaudo (Constancia de recibido por el municipio de San Gil), so pena de declararse el desistimiento tácito de la prueba, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

3. Se reconocer personería al Abogado EDUARDO MORENO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.205.930 y T.P. No. 45171 del C.S. de la J, para actuar como apoderado del Departamento de Santander, de conformidad con el poder conferido. (pdf 053 ED)

4. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.

ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b785c8248161d52a759d11852acc6dfcfd330d005f3b5bf4687b911a4164a4c5**

Documento generado en 02/06/2023 12:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARACTERE LABORAL
DEMANDANTES:	ESPERANZA CHAPARRO BALLESTEROS silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com leoncita1065@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co
RADICADO:	686793333003-2021-00239-00
ACTUACIÓN	Auto recauda pruebas y corre traslado de las mismas

Revisado el expediente se observa respuesta por parte del Departamento de Santander – Secretaría de Educación (pdf 040 y 041 ED).

Por lo anterior, se CORRE TRASLADO de dichas pruebas a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto sobre posibles tachas u objeciones a las mismas, en caso de guardar silencio se procederá a RECAUDAR e INSERTAR la prueba documental anteriormente referida.

2. Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al Despacho con el fin de correr traslado para alegar de conclusión.

3. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P¹.

Notifíquese y cúmplase.

ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e736bd0598d3f9a0cc1c83cb87eacbd494de394bdfa971467b02f6385d091ce5**

Documento generado en 02/06/2023 12:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	MARIA PAULA SANTAMARIA TRASLAVIÑA Y OTROS juridicaicedo@gmail.com
DEMANDADOS	ESE HOSPITAL INTEGRADO DE LANDÁZURI adm.hospital.landazuri@gmail.com hospital.landazuri@gmail.com vergel.abogada@hotmail.com ESE HOSPITAL REGIONAL DE VÉLEZ juridica@esehospitalvelez-santander.gov.co hospital@esehospitalvelez-santander.gov.co yaneth.912@hotmail.com
LLAMADOS EN GARANTIA	ASPMEDICA AP sepulvedasantodomingo@gmail.com asuntoslegales@aspem dica.fet.co Javier.alejandro.bernals@gmail.com ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL-DARSALUD AT- asuntoslegales@darsalud.fet.co Javier.alejandro.bernals@gmail.com LA PREVISORA SA. abogadosdpa@hotmail.com dpa.abogados@gmail.com SEGUROS DEL ESTADO SA. carloshumbertoplata@hotmail.com cplata@platagrupojuridico.com cplata@platagrupojuridico.com KATERINE SEPULVEDA SANTODOMINGO sepulvedasantodomingo@gmail.com WILMER FABIAN RANGEL CARVAJAL famaran7@gmail.com NIDIA YABETH ORJUELA LEGUIZAMON dranidiaorjuela@hotmail.com carolinalopez_93@hotmail.com JENNIFER TATIANA GUTIERREZ MARTINEZ ebarragan@equipojuridico.com.co mse18@gmail.com jenifer_21@hotmail.com
RADICADO	686793333003-2022-00005-00.
ACTUACIÓN	AUTO DECLARA LA NULIDAD Y NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Revisado el expediente, se advierte, que la parte demandada Jenniffer Tatiana Gutiérrez Martínez, presentó incidente de nulidad de la notificación realizada, por no realizarse en el canal digital informado en la demanda.

Revisado el expediente se observa, que a través de auto de fecha veintisiete (27) de abril de 2023, se corrió traslado de la solicitud de nulidad. (pdf 079 ED). Las partes guardaron silencio.

Ahora bien, al verificar las constancias de notificación suministradas por la secretaría de este despacho, se advierte, que la señora Jennifer Tatiana Gutiérrez Martínez, fue notificada al correo electrónico suministrado en el llamamiento en garantía, mse18@gmail.com, sin embargo, también se notificó al correo electrónico jenifer_21@hotmail.com, el cual no había sido señalado en el escrito de llamamiento en garantía.

Demandante. MARIA PAULA SANTAMARIA TRASLAVIÑA Y OTROS
Demandado ESE HOSPITAL REGIONAL DE VÉLEZ Y OTROS
Medio de control. REPARACIÓN DIRECTA
Radicado 68679333003-2022-00005-00

En este orden de ideas, advierte el Despacho, que las nulidades se caracterizan por su taxatividad, lo cual implica que no puede existir ninguna causal que no esté expresamente establecida en la ley, ello se convierte en una limitante para el operador judicial pues para poder decretar una nulidad, debe observar si la irregularidad encuadra en alguno de los eventos establecidos en el canon 133 del Código General del Proceso. Éstos son:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo: Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Por lo anterior y toda vez, que la señora Jennifer Tatiana Gutiérrez Martínez, fue notificada a través del correo electrónico diferente al dispuesto en el escrito de llamamiento en garantía, advierte el Despacho que lo anterior se encuadra en la causal establecida en el Art. 133.6 del C.G.P, por cuanto no se le dio la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, el Despacho procederá a Declarar la nulidad de la notificación de la señora Jennifer Tatiana Gutiérrez Martínez, del auto de llamamiento en garantía de fecha catorce (14) de septiembre de 2022.

Ahora bien, como quiera que obra poder de la señora Gutiérrez Martínez¹ de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del C.G. del P², entiéndase notificada por conducta

¹ (pdf 073 fol. 4 ED de llamamiento en garantía).

² **Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** (...)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)

Demandante. MARIA PAULA SANTAMARIA TRASLAVIÑA Y OTROS
Demandado ESE HOSPITAL REGIONAL DE VÉLEZ Y OTROS
Medio de control. REPARACIÓN DIRECTA
Radicado 68679333003-2022-00005-00

concluyente la llamada en garantía Jennifer Tatiana Gutiérrez Martínez., del auto admisorio de la demanda y del auto que admitió el llamamiento en garantía de fecha catorce (14) de septiembre de 2022 (pdf 039 del ED de llamamiento en garantía).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- Primero: Declarar la nulidad de la notificación de la señora JENNIFER TATIANA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, del auto de llamamiento en garantía de fecha catorce (14) de septiembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.
- Segundo: De conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del C.G. del P, tener por notificada por conducta concluyente a la llamada en garantía JENNIFER TATIANA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, del auto admisorio de la demanda y del auto que admitió el llamamiento en garantía de fecha catorce (14) de septiembre de 2022 (pdf 039 del ED de llamamiento en garantía).
- Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P³.

Notifíquese y cúmplase.
JFSA

³ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8b5f6105d9f74153453b8ff1292724f843c77ba62ce8e0c77ac58a7b540a71**

Documento generado en 02/06/2023 12:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMILCEN PINZÓN SUAREZ angiealarconlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandados	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com t_sguerrero@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co ca.ohernandez@santander.gov.co
Radicado	686793333003-2022-00061-00
Providencia	AUTO NO REPONE DECISIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

1. Antecedentes

Mediante auto del 27 de abril de 2023 se rechazó la demanda de la referencia; decisión frente a la cual la parte demandante el 2 de mayo de 2023 propuso y sustentó el recurso de reposición y, en subsidio el de apelación (Pdf. 44, 46 y 47), es decir, oportunamente.

Los argumentos del recurso se sintetizan en que la demanda se subsanó, según lo establecido por el Despacho y que si bien la entidad territorial nominadora realizó un pronunciamiento el 12 de agosto de 2021, identificado con el radicado 20210122622, dicho comunicado no puede considerarse como un acto administrativo a demandar, pues es de trámite y no resuelve de fondo lo solicitado. Y por esa razón, se demanda el acto administrativo ficto o presunto, ante la jurisdicción.

2. Traslado

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 244 del CPACA (modificado por el art. 64 de la Ley 2080 de 2021), que dispone que no procede el traslado cuando se apela el auto que rechaza la demanda, se precisa que la parte actora envió simultáneamente a la contraparte el escrito de los recursos interpuestos (Pdf. 46 y 47) y que el término de traslado transcurrió sin que se hubiera recibido pronunciamiento alguno.

3. Del recurso de reposición

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, quedó así:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

En consideración a que como se acreditó previamente, la parte actora recurrió y sustentó oportunamente el recurso de reposición y que la decisión conforme al artículo antes citado, resulta pasible de este medio de impugnación, se pasará a resolverlo.

Para los anteriores fines, atendiendo a los argumentos a partir de los cuales la parte actora solicita reponer la decisión del 27 de abril de 2023, se parte de que en efecto, mediante auto de fecha 24 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda, y se requirió a la parte demandante, para que precisara y adecuara las pretensiones de la demanda, como quiera que, demandaba un acto ficto originado de la petición de fecha 22 de julio de 2021, pero, adjuntaba respuesta a dicha petición, oficio No. 20210172635371 de fecha 27 de septiembre de 2021, el cual no demandó (Pdf. 40). Y en ese contexto, se aprecia que

aunque es cierto que la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda, no corrigió las pretensiones de la misma.

Adicional a lo anterior, conforme se observa en el párrafo anterior el auto que inadmite señalaba que existe un acto administrativo expreso, particular y concreto no demandado, contenido en el oficio al radicado No. 20210172635371 de fecha 27 de septiembre de 2021. A su vez, el auto recurrido refiere que ese acto resolvió lo pedido por la actora. En ese orden, considerando que en torno al acto en mención el recurso interpuesto no hizo planteamiento alguno, es claro que no hay lugar a modificar la decisión, en tanto los argumentos de la parte actora se ocupan de un acto distinto, el oficio del 12 de agosto de 2021, radicado 20210122622.

Por lo expuesto, no se repondrá el auto del 27 de abril de 2023, que rechazó la demanda.

4. Del recurso de apelación

Habiéndose acreditado en la parte de antecedentes de esta providencia que la parte demandante oportunamente interpuso y sustentó recurso de apelación de manera subsidiaria contra el auto de fecha 27 de abril de 2023, que rechazó la demanda, por ser procedente y de conformidad con el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, se concederá el citado recurso ante el Tribunal Administrativo de Santander.

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.

RESUELVE:

- Primero. No reponer el auto de fecha 27 de abril de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo. Conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Santander el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, en contra el auto de fecha 27 de abril de 2023, proferido por este Despacho, conforme lo expuesto en precedencia.
- Tercero. Por Secretaría líbrese oficio remitiendo al superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias.

Notifíquese y cúmplase,
ZBCS

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48cedc19a51b39eab824dfee63e319e2532fa9ccddac6fc67464d37febceea4**

Documento generado en 02/06/2023 12:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUISA FERNANDA ALFONSO MARTINEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_mbastos@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION. notificaciones@santander.gov.co Yesid.torresbautista@gmail.com
RADICADO	686793333003-2022-00066-00
ACTUACIÓN	AUTO RECHAZA LA DEMANDA

Con auto de fecha veintisiete (27) de abril de 2023, se realizó saneamiento del proceso, e inadmitió la demanda, para que en el término legal de diez (10) días, la parte actora subsanara lo siguiente. (pdf 042 del ED)

1. “El contenido de los hechos y las pretensiones de la demanda se dirigen a solicitar la nulidad del acto ficto originado en la petición presentada el 11 de agosto de 2021 ante el Departamento de Santander.

No obstante, en el presente asunto al parecer no existió el fenómeno del acto ficto o presunto, como se alega en la demanda; por el contrario, existe un acto administrativo expreso, particular y concreto no demandado, contenido en el oficio al radicado N° 20210173684171, proferido en fecha: 08/11/2021, conforme a los arts. 162 y 163 del CPACA.

2. El acto administrativo contenido en el oficio al radicado N.º 20210173684171 proferido en fecha: 08/11/2021 fue allegado sin su correspondiente constancia de notificación, conforme al 166.1 del CPACA.”

Ahora bien, revisado el expediente digital, observa el despacho, que la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda (pdf 045 ED), sin embargo, no corrigió los aspectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha veintisiete (27) de abril de 2023.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, en virtud del numeral 2 del artículo 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

- Primero: RECHAZAR la demanda instaurada digitalmente por Luisa Fernanda Alfonso Martínez en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Santander - Secretaría de Educación., de conformidad con la parte considerativa del presente auto.
- Segundo: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente digital, previo a las anotaciones y constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.
- Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al

RADICADO: 686793333003-2022-00066-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA ALFONSO MARTÍNEZ
DEMANDADO: FOMAG Y OTRO.

correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
JFSA

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e371797e0d9967d3d699eb8d4384d9418c0fd26e16e7df3cd0825f6dbe9292a2**

Documento generado en 02/06/2023 12:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	MYRIAM MARGOTH TORRES CORZO silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER monica123lasprilla@gmail.com notificaciones@santander.gov.co
RADICADO:	686793333003-2022-00075-00
ACTUACIÓN	Auto concede recurso de apelación

1. Por ser procedente y de conformidad con el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, se CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el H. Tribunal Administrativo Oral de Santander, el recurso de apelación presentado por la parte demandante (Pdf 042-043 ED), contra el auto de fecha 27 de abril de 2023, que rechazó la demanda (pdf 040 del ED).

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase
ABL

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca65263ab09ba6115350977a4017e64d1aa2aea0fde970b665110947139b1c79**

Documento generado en 02/06/2023 12:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DORIS BADILLO SERRANO silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_mbastos@fiduprevisora.com.co T_jkramirez@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION. notificaciones@santander.gov.co Yesid.torresbautista@gmail.com
RADICADO	686793333003-2022-00078-00
ACTUACIÓN	AUTO RECHAZA LA DEMANDA

Con auto de fecha veintisiete (27) de abril de 2023, se realizó saneamiento del proceso, e inadmitió la demanda, para que en el término legal de diez (10) días, la parte actora subsanara lo siguiente. (pdf 034 del ED)

1. “El contenido de los hechos y las pretensiones de la demanda se dirigen a solicitar la nulidad del acto ficto originado en la petición presentada el 12 de agosto de 2021 ante el Departamento de Santander.

No obstante, en el presente asunto al parecer no existió el fenómeno del acto ficto o presunto, como se alega en la demanda; por el contrario, existe un acto administrativo expreso, particular y concreto no demandado, contenido en el oficio al radicado N° 20210173751011, proferido en fecha: 10/11/2021, conforme a los arts. 162 y 163 del CPACA.

2. El acto administrativo contenido en el oficio al radicado N.º 20210173751011, proferido en fecha: 10/11/2021 fue allegado sin su correspondiente constancia de notificación, conforme al 166.1 del CPACA.”

Ahora bien, revisado el expediente digital, observa el despacho, que la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda (pdf 037 ED), sin embargo, no corrigió los aspectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda de fecha veintisiete (27) de abril de 2023.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, en virtud del numeral 2 del artículo 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011.

Resuelve:

Primero: RECHAZAR la demanda instaurada digitalmente por Doris Badillo Serrano en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Santander - Secretaría de Educación., de conformidad con la parte considerativa del presente auto.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente digital, previo a las anotaciones y constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a

RADICADO: 686793333003-2022-00078-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORIS BADILLO SERRANO.
DEMANDADO: FOMAG Y OTRO

las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
JFSA

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63d4803e7a245037483d01c3f3edf332f247f1990c4026dffbec5fe17f2cf1c**

Documento generado en 02/06/2023 12:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral
DEMANDANTE Canal digital:	JAIME RUIZ CORZO notificaciones@asleyes.com
DEMANDADO Canal digital:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) t_varela@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com
MINISTERIO PUBLICO Canal digital:	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00093-00
PROVIDENCIA	Auto concede recurso de apelación

1. Por ser procedente y de conformidad con el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, se CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el H. Tribunal Administrativo Oral de Santander, el recurso de apelación presentado por la entidad accionada (Pdf 025 y 026 ED), contra la sentencia de fecha diez (10) de abril de 2023, que concedió las pretensiones de la demanda (pdf 023 del ED).

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

2. Aceptar la sustitución que del poder realiza la Dra. CATALINA CELEMIN CARDOSO, a la Dra. ROSANNA LISETH VARELA OSPINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.313.766 y T.P. No. 256.081, para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, conforme a la sustitución de poder que se allega con el recurso de apelación (pdf 026 y 027 del ED).

Notifíquese y cúmplase
ABL

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c2a2423e08b996af61a3c686b3bbde6bc68aeafc16d08124302af6d0c7c64d**

Documento generado en 02/06/2023 12:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	TERESA BARAJAS BENAVIDES angiealarconlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandados	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com t_jocampo@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co ln.equintero@santander.gov.co
Radicado	686793333003-2022-00098-00
Providencia	AUTO NO REPONE DECISIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

1. Antecedentes

Mediante auto del 27 de abril de 2023 se rechazó la demanda de la referencia; decisión frente a la cual la parte demandante el 2 de mayo de 2023 propuso y sustentó el recurso de reposición y, en subsidio el de apelación (Pdf. 39, 41 y 42), es decir, oportunamente.

Los argumentos del recurso se sintetizan en que si bien la entidad territorial nominadora realizó un pronunciamiento el 26 de agosto de 2021, identificado con el radicado 20210133445, dicho comunicado no puede considerarse como un acto administrativo a demandar, pues es de trámite y no resuelve de fondo lo solicitado. Y por esa razón, se demanda el acto administrativo ficto o presunto, ante la jurisdicción.

2. Traslado

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 244 del CPACA (modificado por el art. 64 de la Ley 2080 de 2021), que dispone que no procede el traslado cuando se apela el auto que rechaza la demanda, se precisa que la parte actora envió simultáneamente a la contraparte el escrito de los recursos interpuestos (Pdf. 41 y 42) y que el término de traslado transcurrió sin que se hubiera recibido pronunciamiento alguno.

3. Del recurso de reposición

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, quedó así:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

En consideración a que como se acreditó previamente, la parte actora recurrió y sustentó oportunamente el recurso de reposición y que la decisión conforme al artículo antes citado, resulta pasible de dicho medio de impugnación, se pasará a resolverlo.

Para los anteriores fines, atendiendo a los argumentos a partir de los cuales la parte demandante solicita reponer la decisión del 27 de abril de 2023, resulta lo primero señalar que el acto administrado demandado en este proceso es el oficio del 26 de agosto de 2021, identificado con el radicado 20210133445. En ese orden, curiosamente se observa que los planteamientos del recurso son realmente cuestionamientos de la parte actora frente al acto que demanda, del que refiere no puede considerarse como acto administrativo a demandar. Y en sentido, es lógico que tales razonamientos no llevan a modificar la decisión que se recurre.

En armonía con lo anterior, visto que esta actuación se demandó un acto expreso, en tanto las consideraciones del recurso giran en torno a que se demandó un acto ficto, es claro que no guardan relación con la reclamación que dio origen a este proceso, siendo evidente así, que no hay lugar a modificar la decisión.

Por consiguiente, no se repondrá el auto del 27 de abril de 2023, que rechazó la demanda.

4. Del recurso de apelación

Habiéndose acreditado en la parte de antecedentes de esta providencia que la parte demandante oportunamente interpuso y sustentó recurso de apelación de manera subsidiaria contra el auto de fecha 27 de abril de 2023, que rechazó la demanda, por ser procedente y de conformidad con el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, se concederá el citado recurso ante el Tribunal Administrativo de Santander.

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.

RESUELVE:

- Primero. No reponer el auto de fecha 27 de abril de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo. Conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Santander el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, en contra el auto de fecha 27 de abril de 2023, proferido por este Despacho, conforme lo expuesto en precedencia.
- Tercero. Por Secretaría líbrese oficio remitiendo al superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias.

Notifíquese y cúmplase,
ZBCS

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db24a9aaf180f2333eb0d8f86d483c178e34561a806b5c1004f42e45a2a62870**

Documento generado en 02/06/2023 12:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, no se encuentran pruebas pendientes por practicar. Ingresar al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretario

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ proximoalcalde@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co jurídica@sangil.gov.co auradedavid@hotmail.com
Ministerio Público	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co
Radicado	686793333003-2022-00099-00
Providencia	AUTO INCORPORA PRUEBAS, CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. De conformidad con la constancia secretarial que antecede, habiéndose corrido previamente mediante auto el traslado de las pruebas recaudadas (CuadernoPrincipal Pdf. 47, 65 y 75), y resuelto en providencia del 12 de abril de 2023, no tramitar la objeción propuesta por la parte demandante frente a algunas pruebas documentales (CuadernoPrincipal Pdf. 79), se dispone incorporar al expediente las pruebas recaudadas, las cuales tendrán el mérito que la ley les otorgue.

2. En armonía con lo anterior, el Despacho cierra la etapa probatoria dentro del presente proceso.

3. Por consiguiente, se CORRE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados, para que presenten por escrito sus alegaciones y el respectivo concepto de fondo, si a bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

4. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P¹.

5. Por último, con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, se recuerda que las partes que tienen habilitados el acceso al expediente digital, a fin de que conozcan todas las piezas del proceso que requieran para desarrollar la actuación subsiguiente.

¹ "ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)"

RADICADO 686793333003-2022-00099-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN GIL

Notifíquese y cúmplase,
ZBCS

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e363e72acabf98c27b03444c123099593c34182fb6e63b53b311b6271a99af85**

Documento generado en 02/06/2023 12:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	DARY SOLANGE PIZA REYES silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER monica123lasprilla@gmail.com notificaciones@santander.gov.co
RADICADO:	686793333003-2022-00108-00
ACTUACIÓN	Auto concede recurso de apelación

1. Por ser procedente y de conformidad con el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, se CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el H. Tribunal Administrativo Oral de Santander, el recurso de apelación presentado por la parte demandante (Pdf 041 y 042 ED), contra el auto de fecha 27 de abril de 2023, que rechazó la demanda (pdf 039 del ED).

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase
ABL

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47a769a5e6e35e7b432ccff171c7cabf1f970dcec26076e70a68ab3d8064cc**

Documento generado en 02/06/2023 12:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral
Demandante	HILDA TERESA PARRA GELVEZ angiealarconlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandados	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com t_jocampo@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co dradiancy@hotmail.com Yesid.torresbautista@gmail.com mariadelpilaramirez@yahoo.es mariadelpilar0372@gmail.com
Radicado	686793333003-2022-00110-00
Providencia	AUTO RECHAZA DEMANDA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en este caso están presentes los requisitos para rechazar la demanda.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 2° del artículo 169 del CPACA dispone:

“Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (...).”

Como bien puede observarse en la norma transcrita, para que sea aplicable esta causal de rechazo solo se requiere constatar que se haya inadmitido la demanda y que no se haya corregido la misma respecto a los defectos advertidos por el operador judicial. Bajo esta premisa, se entrará a determinar si en el caso objeto de estudio se cumplen los anteriores presupuestos.

Caso concreto

Frente al primer requisito, encontramos que se cumple, como quiera que mediante auto del 5 de mayo de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia (Pdf. 40).

Respecto al segundo requisito, advierte el Despacho que si bien la parte demandante dentro de la oportunidad concedida presentó escrito (Pdf. 43), no subsanó los aspectos indicados en el auto inadmisorio de la demanda.

Para desarrollar lo anterior, se recuerda que en el numeral 3 del auto del 5 de mayo de 2023, se concedió a la parte demandante el término perentorio de 10 días para que corrigiera los aspectos señalados en esa providencia, los cuales se plantearon en los siguientes términos:

“1. El contenido de los hechos y las pretensiones de la demanda se dirigen a solicitar la nulidad del acto de trámite contenido en oficio con consecutivo N° 03.0.2.1.4-

RADICADO: 68679333003-2022-00110-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HILDA TERESA PARRA GELVEZ
DEMANDADOS: FOMAG Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER

140736 de fecha 03 de septiembre de 2021, expedido por el Departamento de Santander, a través del cual remite por falta de competencia hacia el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

No obstante, en el presente asunto existe pronunciamiento de fondo contenido en el oficio con radicado N° 20210173708161, proferido en fecha: 08/11/2021 por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que, existe un acto administrativo expreso, particular y concreto no demandado, conforme a los arts. 162 y 163 del CPACA.

2. El acto administrativo contenido en el oficio al radicado N.º 20210173708161, proferido en fecha: 08/11/2021 fue allegado sin su correspondiente constancia de notificación, conforme al 166.1 del CPACA”.

Frente a lo indicado en el numeral 1, la parte actora expuso que la respuesta emitida por parte del FOMAG, fue aportada al proceso solo con fines probatorios y no constituye un acto administrativo a demandar. Y que, en el presente proceso se pretende la declaratoria de la nulidad del acto ficto o presunto generado por el silencio negativo de la administración, por la solicitud elevada el 29 de julio de 2021 y si bien es cierto, la entidad territorial nominadora realizó un pronunciamiento el día 03 de septiembre de 2021, identificado con el radicado 20210141298, dicho comunicado no puede considerarse como un acto administrativo a demandar.

En el anterior contexto, resulta notorio que los argumentos del escrito de subsanación, de hecho ratifican las consideraciones tenidas en cuenta por el Despacho para inadmitir la demanda, pues se reitera el acto administrado demandado en este proceso es el oficio del 3 de septiembre de 2021 bajo consecutivo 03.0.2.1.4-140736, identificado con el radicado 20210173708161, respecto al cual la parte actora en el escrito presentado, señala que no puede considerarse como acto administrativo a demandar.

Ahora bien, en cuanto a lo planteado de que el acto proferido por el FOMAG, no es un acto demandable por cuanto tan solo hace referencia a la respuesta dada a una solicitud probatoria de expedición de certificados de pago; precisa que el Despacho que la respuesta del FOMAG del 8 de febrero de 2021, identificada con el radicado 20210173708161, expresamente responde a la solicitud de “Reconocer y pagar la sanción por mora o indemnización moratoria, por no haberme consignado dentro del término legal las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020”. Y en ese orden, teniendo en cuenta que en el escrito de demanda como en el de subsanación, la única petición que se aportó, es la reclamación por el pago de sanción mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses a las cesantías de la aquí demandante para el año 2020 (Pdf. 03, fls. 5-7), no es posible evaluar los planteamientos de la parte actora de que se trata de la respuesta a una solicitud probatoria, ni dar al referido pronunciamiento del FOMAG el alcance que pretende.

Bajo las anteriores precisiones, es claro, que la parte actora no subsanó los aspectos indicados en el numeral 1 del auto inadmisorio.

En cuanto al numeral 2, se tiene que aunque la parte demandante refiere en el escrito de subsanación que aporta a folio de la demanda, soporte de notificación del pronunciamiento realizado por parte FOMAG, bajo radicado 20210173708161 del 8 de noviembre del 2021, no se adjuntó tal documento. Luego, tampoco se subsanó ese aspecto.

En consecuencia, como quiera que vencido el término de 10 días otorgados para subsanar los defectos advertidos por el Despacho, esta carga no fue cumplida, se rechazará la demanda por configurarse la causal prevista en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

Y, en línea con lo expuesto atrás, en cuanto a que se demandó un acto administrativo no susceptible de control judicial por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, también se estaría en presencia de la causal prevista en el numeral 3 del artículo antes citado, para rechazar la demanda, tal y como se hará.

RADICADO 686793333003-2022-00110-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HILDA TERESA PARRA GELVEZ
DEMANDADOS: FOMAG Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Finalmente, en atención a que la demanda, el escrito de subsanación y los anexos fueron aportados por la parte actora en formato digital, ejecutoriada esta decisión no hay lugar a su devolución. Sin embargo, se archivará una copia de esta providencia y de los escritos de la demanda y subsanación en el estante digital del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San

RESUELVE:

- Primero. Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- Segundo. Ordenar a la Secretaría que haga los registros pertinentes y archívese una copia de esta providencia y de los escritos de la demanda y subsanación en el estante digital del Despacho.

Notifíquese y cúmplase,
ZBCS

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5ae1bf70b3a542bae76ee08fcdca62ae35ca3ea36c1c6fe434353d45acdd6**

Documento generado en 02/06/2023 12:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	DEMETRIO CASTAÑEDA GONZALEZ. silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER monica123lasprilla@gmail.com notificaciones@santander.gov.co
RADICADO:	686793333003-2022-00116-00
ACTUACIÓN	Auto concede recurso de apelación

1. Por ser procedente y de conformidad con el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, se CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el H. Tribunal Administrativo Oral de Santander, el recurso de apelación presentado por la parte demandante (Pdf 055- 056 ED), contra el auto de fecha 27 de abril de 2023, que rechazó la demanda (pdf 053 del ED).

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase
ABL

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4341e43df25718de3b7fe97447d792c19da1ee6fa38db1b01b8c8f34b6c286e2

Documento generado en 02/06/2023 12:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	ECOSISTEMAS EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A abogadorueda7@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CIMITARRA pradilla.abogados@gmail.com
VINCULADO:	JIM ALEXANDER MORENO LANDAZABAL grupo.innorg@gmail.com
RADICADO:	686793333003-2022-00131-00
ACTUACIÓN	AUTO ADICIONA EL AUTO DECRETO DE PRUEBAS DE FECHA 24 DE MARZO DE 2023

1. Revisado el expediente se observa, que mediante auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2023, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas aportadas y solicitadas por la parte. (pdf 033 ED)

Ahora bien, la parte demandante, presentó solicitud de incorporación de unas pruebas que también fueron aportadas oportunamente con el escrito de demanda, sin embargo, no fueron indicadas en el auto de decreto de pruebas. (pdf 036 ED).

De la anterior solicitud, se corrió traslado a la parte demanda para que se pronunciara al respecto. No obstante, guardó silencio. (pdf 039 ED)

El Artículo 287 del CGP., dispone que los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

“Artículo 287. Adición

(...) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Con el fin de resolver la solicitud presentada, el Despacho realizó nuevamente la revisión del expediente y, advirtió que en efecto al pdf 006 obran link nombrados “PRUEBA No. 3 PROPUESTA ECOSISTEMAS ESP S.A. y PRUEBA No. 4 PROPUESTA JIM ALEXANDER MORENO”, estos funcionales y con acceso a la información.

Por lo anterior, se accederá a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y, en consecuencia, se adicionará el auto que decretó pruebas de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2023, en lo que respecta al numeral primero literal A, el cual quedará así:

Primero. Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda, y sus contestaciones, así:

A. Parte demandante: (Pdf.003 y 006 “PRUEBA No. 3 PROPUESTA ECOSISTEMAS ESP S.A. y PRUEBA No. 4 PROPUESTA JIM ALEXANDER MORENO” ED)

RADICADO: 686793333003-2022-00131-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: ECOSISTEMAS EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS SA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIMITARRA Y OTRO.
VINCULADO: JIM ALEXANDER MORENO LANDAZABAL.

2. Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al Despacho con el fin de correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

3. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
JFSA

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee49ccabe91cfd944460ae57a023a431a69dc22798f8bcfa9dd97e77a7b08d59**

Documento generado en 02/06/2023 12:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARIELA ESPERANZA FONTECHA BARRERA Y OTROS camiloroper@gmail.com
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE VELEZ notificacionesjudiciales@velez-santander.gov.co contactenos@velez-santander.gov.co CONSTRUCCIONES Y ARQUITECTOS SAS – CONNAR SAS connaring@gmail.com D&C INGENIEROS CONTRASTISTAS SAS dcingenieriac@gmail.com FELARP SAS Juliparra09@gmail.com OP INGENIERIA LTDA proyectos@opingenierialtda.com DIAPOFY INGENIEROS SAS diapofy@gmail.com CONSORCIO MURO Y PAVIMENTOS VELEZ connaring@gmail.com ASEGURADORA DE FIANZA SA ccorreos@confianza.com.co
RADICADO	686793333003-2022-00160-00
ACTUACIÓN	AUTO APERTURA INCIDENTE DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para dar apertura formal de incidente de desacato a orden judicial.

II. Consideraciones

Revisado el expediente digital, se advierte que, el municipio de Vélez, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en autos de fechas dos (02) de marzo de 2023 (pdf 054 ED); veintinueve (29) de marzo de 2023 (pdf 056 ED), y veintisiete (27) de abril de 2023 (pdf 058 ED), este último previo a dar apertura al incidente de desacato, esto es:

“Requerir al representante legal del Municipio de Vélez, bajo los apremios legales del artículo 44 del C.G.P., para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita con destino al proceso la respuesta al derecho de petición presentado el día 14 de octubre de 2020 por la parte demandante.”

Por lo anterior, ante la ausencia de respuesta por parte del Municipio de Vélez; es del caso, abrir incidente de desacato, conforme al art. 44.1 del CGP, que dicta lo siguiente:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

...

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)"

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: DAR APERTURA FORMAL AL INCIDENTE DE DESACATO, en contra del Representante Legal del Municipio de Vélez - Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: NOTIFICAR de conformidad con el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, esta decisión a la Representante Legal del Municipio de Vélez - Santander, Sra. **ANGELICA MARIA MATEUS SANTAMARIA**, quien *so pena* de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., deberá cumplir dentro del término improrrogable de cinco (5) días, con lo ordenado en el auto de fecha veintisiete (27) de abril de 2023, esto es:

“Requerir al representante legal del Municipio de Vélez, bajo los apremios legales del artículo 44 del C.G.P., para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita con destino al proceso la respuesta al derecho de petición presentado el día 14 de octubre de 2020 por la parte demandante.”

Tercero: Aceptar la renuncia que del poder realiza el abogado EDSON DARIO AMEZQUITA AMOROCHO, quien representaba al Municipio de Vélez - Santander.

Requerir al Municipio de Vélez - Santander, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, proceda a designar un nuevo apoderado que represente los intereses del municipio.

Cuarto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46

Radicado 686793333003-2022-000160-00
Medio de control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARIELA ESPERANZA FONTECHA BARRERA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE VELEZ Y OTROS.

de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
JFSA

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773c026a107ed79f4978153879d5067d402b318ca83940e28d1a3c84f9e81c42**

Documento generado en 02/06/2023 12:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	ISMELDA SUAREZ ALVARADO silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER monica123lasprilla@gmail.com notificaciones@santander.gov.co
RADICADO:	686793333003-2022-00185-00
ACTUACIÓN	Auto concede recurso de apelación

1. Por ser procedente y de conformidad con el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, se CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el H. Tribunal Administrativo Oral de Santander, el recurso de apelación presentado por la parte demandante (Pdf 044-045 ED), contra el auto de fecha 27 de abril de 2023, que rechazó la demanda (pdf 042 del ED).

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase
ABL

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3364e9b94bcb2df947fe29034027a903f4baabfa60329f5c5233d8ebf4616d**

Documento generado en 02/06/2023 12:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que el municipio de Curití no ha remitido lo solicitado en auto del 3 de febrero de 2023. Ingresa al despacho para lo que en derecho corresponda.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretario

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
Demandado	MUNICIPIO DE CURITÍ - SANTANDER contactenos@curitisantander.gov.co franquinayala@gmail.com
Agentes del Ministerio Público	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co
Radicado	686793333003-2022-00191-00
Providencia	AUTO REQUIERE BAJO APREMIO LEGAL

Visto el informe secretarial que antecede y previo a la apertura formal del incidente de desacato, bajo los apremios legales del artículo 44 del C.G.P., se requerirá al señor Ángel Miguel Triana Sánchez, alcalde del municipio de Curití, para que en el término de 5 días cumpla con la carga procesal que se impuso a la entidad demandada en el auto del 3 de febrero de 2023 y remita el informe solicitado a la cuenta adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el mismo término la anterior persona podrá ejercer su derecho de contradicción y defensa e informar las razones del incumplimiento a la orden judicial señalada.

En caso de existir otra persona en esa entidad que sea competente para dar cumplimiento a la orden judicial mencionada, deberá informarse al Despacho en el mismo término.

Notifíquese y cúmplase,
ZBCS

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99006b44be39d0ce89d556c54153a28d31113bfc91431c759af02725def09b48

Documento generado en 02/06/2023 12:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que la parte accionada no ha remitido lo solicitado en auto del 2 de marzo de 2023 y que la parte demandante allegó memorial. Ingresa al despacho para lo que en derecho corresponda.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretario

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS ÁNGEL PLATA CARVAJAL y MARTHA LILIANA CARVAJAL MARIN cristo2172@gmail.com asocaddih@gmail.com
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Notificaciones.SanGil@mindefensa.gov.co marastor29@gmail.com
Radicado	686793333003-2022-00226-00
Providencia	AUTO REQUIERE BAJO APREMIO LEGAL Y NIEGA INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

1. Visto el informe secretarial que antecede y previo a la apertura formal del incidente de desacato, bajo los apremios legales del artículo 44 del C.G.P., se requerirá al coronel William Alfonso Chávez Vargas, director de personal encargado de las funciones de comando de personal y al coronel Carlos Eduardo Vanegas Ávila, oficial área administrativa de personal DIPER, para que en el término de 5 días cumplan con la carga procesal que se impuso a la entidad demandada en el auto del 2 de marzo de 2023 y se remita a la cuenta adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co copia completa y en digital del procedimiento administrativo realizado para la expedición de la Resolución 1478 del 26 de abril de 2022.

En el mismo término las anteriores personas podrán ejercer su derecho de contradicción y defensa e informar las razones del incumplimiento a la orden judicial señalada.

En caso de existir otra persona en esa entidad que sea competente para dar cumplimiento a la orden judicial mencionada, deberá informarse al Despacho en el mismo término junto con el correo electrónico de contacto.

2. El 10 de abril de 2023, el apoderado de la parte demandante allegó memorial anexando pruebas (Pdf. 30 y 31). Al respecto, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del CPACA negará su incorporación al proceso, por haber sido aportadas por fuera de las oportunidades probatorias allí previstas para el trámite de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase,
ZBCS

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb81e1dd4d391dad8210b38a67a19d326704546f8b10b13585f5eae9a8151288**

Documento generado en 02/06/2023 12:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	FABIAN ELIAS PORRAS MEDINA abelfhernandezc@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DEL VALLE DE SAN JOSÉ gobierno@valledesanjose-santander.gov.co fabiansutta@gmail.com alcaldia@valledesanjose-santander.gov.co
VINCULADO:	CONCEJO MUNICIPAL DEL VALLE DE SAN JOSÉ concejo@valledesanjose-santander.gov.co pabloantoniobenitezcastillo@outlook.es
RADICADO:	686793333003-2022-00227-00
ACTUACIÓN	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de resolver las excepciones previas, en los términos de los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

- Revisado el expediente, se advierte que el **Municipio del Valle de San José -S** (pdf 010 ED) y el **Concejo Municipal del Municipio del Valle de San José** (PDF 017 ED), al contestar la demanda no propusieron excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal.

Por otra parte, respecto de la excepción de **falta de legitimación en la causa**, propuesta por el municipio del Valle de San José, el despacho considera lo siguiente:

Según la jurisprudencia, el Consejo de Estado *aclaró recientemente que la legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener una decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.* Al respecto, puede consultarse la sentencia Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 41001233100019990020101 (52294) - 3/5/2020 C.P MARTHA VELÁSQUEZ

Concretamente, tratándose de la legitimación en la causa por pasiva, es necesario que exista una relación sustancial entre la imputación fáctica y jurídica que se plantea en la demanda y la calidad y marco funcional del sujeto demandado del cual se predica la responsabilidad.

Al respecto, también se trae a colación pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo de Santander³, que al resolver el recurso de apelación en contra del auto que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, revocó tal decisión, por considerar, que el estudio de legitimación en la causa por pasiva está desligado del análisis de responsabilidad del demandado, pues ello es un aspecto que corresponde analizar en la sentencia, sobre este punto reflexionó:

“Se observa entonces con claridad que la parte actora endilga responsabilidad al municipio de Barbosa por los hechos que originan la demanda, de manera que tal circunstancia es suficiente

para tenerlo como legitimado en la causa –de hecho –por pasiva, y para que el proceso continúe teniéndolo como demandado siendo la sentencia donde se decida sobre el aspecto material de la legitimación por pasiva alegada y, así mismo, sobre la responsabilidad que recae en cada uno de los demandados frente a las pretensiones invocadas.

Insiste el Despacho que el estudio de la legitimación en la causa por pasiva está desligado del análisis de responsabilidad del demandado, pues este es un aspecto que corresponde analizar en la sentencia. En la etapa procesal en la que se encuentra el presente proceso corresponde al juzgador determinar únicamente si la parte accionada está vinculada o relacionada de hecho con las pretensiones invocadas en la demanda, de manera que sea viable –procesalmente – en términos de la mencionada relación sustancial, que se haga parte en el proceso para oponerse a las pretensiones, sin que por ello pueda concluirse, se insiste, que su simple vinculación formal con el daño que se le imputa, implique que sea responsable de éste.

En los anteriores términos, considera el Despacho que en el asunto de la referencia están dados los supuestos necesarios para que la demandada pueda dirigirse en contra del Municipio de Barbosa, de tal manera que se revocará la decisión apelada al considerarse que no debía declararse probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.”

En este orden de ideas, el Despacho considera que, esta excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, debe abordarse y ser estudiada con el fondo del asunto, por tratarse de un presupuesto procesal material de sentencia favorable o no a las pretensiones de la demanda, asunto que se derivará solo del análisis de los elementos que configuran la responsabilidad e injerencia en el presente asunto y además del marco competencial de cada una de las partes accionadas, y la participación de cada una de ellas. Por tanto, se postergará su decisión para la sentencia de fondo.

Verificación de los requisitos para dictar sentencia anticipada (artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011).

A continuación, se verificará si se cumplen los supuestos normativos necesarios para proferir una sentencia anticipada, que la Ley antes mencionada sobre este punto dispone textualmente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
- El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)”

Fijación del litigio:

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, las pruebas obrantes en el proceso, y las contestaciones de la demanda. Conforme a ello, la FIJACIÓN DEL LITIGIO está orientada a determinar:

¿Si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones No 006 del 4 de febrero y No. 028 del 27 de mayo de 2022, por medio de las cuales el Concejo Municipal del Valle de San José, agotó la lista de elegibles para elegir personero del Municipio para el periodo 2020-2024, por haber sido expedidos presuntamente con falsa motivación, entre otras, y como consecuencia de tal declaración, le asiste derecho a la parte demandante de ser elegido y posesionado como personero del Municipio del Valle de San José, para el periodo 2020-2024, o si, por el contrario, los actos administrativos demandados se ajustan al ordenamiento jurídico?

Ahora bien, fijado el litigio, las partes aportaron pruebas documentales, las cuales serán tenidas en cuenta en esta providencia. Con base en lo anterior, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptaran medidas para adecuar el trámite a la citada Ley.

Decisión sobre las pruebas documentales

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y las contestaciones a la misma.

- **Parte demandante:** (pdf. 003 fol. 18 al 134 del ED)

Primero: OFICIAR a la Secretaria de Hacienda del Municipio del Valle de San José, para que en el término de diez días (10) contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso:

- a) Informe todos los salarios, prestaciones sociales, bonificaciones y demás emolumentos laborales que ha cancelado el Municipio del Valle de San José al Personero Municipal del Valle de San José, desde el 18 de noviembre de 2021 y hasta la fecha de presentación del derecho de petición de fecha 26 de septiembre de 2022, en su condición de Personero Municipal.
- b) Informe la asignación mensual, bonificaciones y demás emolumentos laborales dispuestos por el Municipio del Valle de San José al cargo de Personero Municipal del Valle de San José para los años 2021, 2022 y 2023.

Líbrese por secretaría los correspondientes oficios.

Segundo: Declaración de parte: (CONJUNTO CON EL Concejo Municipal)

Por virtud de los artículos 198 y ss del C.G.P., Cítese a este Despacho a efectos de recibir su interrogatorio de parte:

- **FABIAN ELIAS PORRAS MEDINA.**

Tercero: Prueba testimonial.

La parte demandante solicita el testimonio del señor JOSÉ VICENTE PORRAS BUENAHORA, con el fin de que aclare al Despacho la forma por la cual fue designado como concejal del Municipio del Valle de San José.

El Despacho no accederá a lo solicitado, como quiera, que el objeto del testimonio puede ser verificado y/o corroborado con pruebas documentales, por tal razón se Negará por superflua e inútil el decreto de este testimonio, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

- **Municipio del Valle de San José -Santander:** (pdf. 010 fol. 12 al 109 del ED)

Cuarto: La parte demandada no solicitó pruebas documentales, testimoniales ni periciales que deban ser decretadas en esta etapa procesal.

- **Concejo Municipal del Valle de San José -Santander:** (pdf. 018 al 022 del ED)

Quinto: Interrogatorio de parte: (Conjunto con la parte demandante)

Por virtud de los artículos 198 y ss del C.G.P., Cítese a este Despacho a efectos de recibir su interrogatorio de parte:

- **FABIAN ELIAS PORRAS MEDINA.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- Primero: DIFIÉRASE la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Municipio del Valle de San José, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- Segundo: Fijar el litigio tal como quedó expuesto anteriormente.
- Segundo: INCORPÓRESE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestaciones a la misma, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero: Decretar las pruebas documentales y testimoniales, tal como quedó plasmado en la parte motiva de este auto.
- Cuarto: Negar por superflua e inútil el decreto del testimonio del señor JOSÉ VICENTE PORRAS BUENAHORA, de conformidad con el artículo 168 del CGP., por las razones expuestas anteriormente.
- Quinto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P¹.

Notifíquese y cúmplase
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2959f46de17b445738329c381c60f1b0fb4ff8fa9a46194d075d474d3e562f1**

Documento generado en 02/06/2023 12:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LEYDI MAYERLI LÓPEZ BAYONA en nombre propio y en representación de sus menores hijos IANN YHOEL SÁNCHEZ LÓPEZ y MILÁN DAVID SÁNCHEZ LÓPEZ. vialmega@hotmail.com
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL notificacionjudicial@cgfm.mil.co notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co Notificaciones.SanGil@mindefensa.gov.co notificaciones.judiciales@mindefensa.gov.co NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL desan.notificacion@policia.gov.co maria.cala3224@correo.policia.gov.co
PROVIDENCIA:	Resuelve reposición contra el auto de pruebas
RADICADO:	686793333003-2022-00280-00

1. ASUNTO

Estando pendiente el presente medio de control para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, promovido por la apoderada de la Policía Nacional, contra el auto de decreto de pruebas de fecha: veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La Policía Nacional, manifiesta en sus recursos lo siguiente:

«De conformidad con lo transcrito, de manera respetuosa me permito manifestar que me opongo al decreto de pruebas efectuado por el Despacho de conocimiento, tendiendo las siguientes consideraciones:

PRUEBAS

DOCUMENTALES QUE SE APORTAN

1. Comunicación oficial GS-2022-029841-DESAN. Informe de novedad.
2. Comunicación oficial GS-2022-106578-DESAN. Registro de novedad.
3. Libro de Población Estación de Policía PINCHOTE.
4. Comunicación oficial GS-2022-105372-DESAN. Oficio solicitud Fiscalía General de la Nación.
5. Respuesta Fiscalía General de la Nación....»

3. CONSIDERACIONES

En efecto los documentos enlistados en el acápite de pruebas de la contestación de la Policía Nacional y objeto del recurso, se encuentran visibles a los PDF 015 a 019 del [expediente](#). Por tanto, se decretaron e incorporaron efectivamente dichas pruebas documentales, haciendo que los recursos y argumentos no sean de recibo; esto es, la apoderada debía verificar el contenido de los PDF del expediente, para identificar con claridad la comprensión de los documentos incorporados, que como ya se indicó, los documentos enlistados en la contestación de demanda (014ContestacionDemanda.pdf pág. 10), fueron, decretados e incorporados efectivamente.

Finalmente, frente al recurso de apelación propuesto en subsidio del recurso de reposición, se negará su concesión, bajo el entendido que, las pruebas documentales enlistadas en la contestación de Demanda de la Policía Nacional y aportadas con la misma, fueron decretadas e incorporadas válidamente en su totalidad, como acervo probatorio para su estudio de fondo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha: veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación propuesto en subsidio del recurso de reposición, debido a que las pruebas solicitadas, fueron decretadas efectivamente.

TERCERO: No estando pendientes pruebas por recaudar, se dispone correr traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente, conforme al art. 182-A del CPACA, lo anterior, en caso de que no hubiesen radicado alegatos de conclusión anteriormente.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2485b6e20037fd5a2e1a1a51874de18dae08248a9125bf4ed1250bc1ace79d82**

Documento generado en 02/06/2023 12:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE	YORGIN HARVEY CELY OVALLE yorcel@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BARBOSA -S contactenos@barbosa-santander.gov.co notificacionjudicial@barbosa-santander.gov.co jcastayala@gmail.com
RADICADO	686793333003-2023-00007-00
ACTUACIÓN	Auto resuelve excepciones, fija el litigio, decreta pruebas y corre traslado a las partes para alegar de conclusión

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de resolver las excepciones previas, en los términos de los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

El Municipio de Barbosa al momento de contestar la demanda, no presentó excepciones previas que se deban resolver en esta etapa procesal.

Verificación de los requisitos para dictar sentencia anticipada (artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011).

A continuación, se verificará si se cumplen los supuestos normativos necesarios para proferir una sentencia anticipada, que la Ley antes mencionada sobre este punto dispone textualmente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:
Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
- El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

Fijación del litigio:

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, contestación y las pruebas obrantes en el proceso.

Conforme a ello, la FIJACION DEL LITIGIO está orientada a determinar:

“sí es procedente declarar la nulidad de los artículos 21, 22, 23, 24 y 25 del Decreto 258 del 02 de diciembre de 2022, expedido por el Municipio de Barbosa, por ser violatorios presuntamente del art. 313 de la C.P., el parágrafo 4 del artículo 32 de la ley 1551, haber sido expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, falsa motivación y desviación de las atribuciones propias de quién las profirió, o sí, por el contrario, el acto administrativo demandado se ajusta al ordenamiento jurídico previsto para tal procedimiento que rige la situación particular?

Ahora bien, fijado el litigio, la parte demandante y demandada aportaron pruebas documentales, las cuales serán tenidas en cuenta en esta providencia, por lo cual, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptaran medidas para adecuar el trámite a la citada Ley.

Decisión sobre las pruebas documentales:

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación.

- **Parte demandante:** (aportó los documentos visibles pdf. 004 al 006 y 013 al 019 del ED).

La parte demandante no solicitó pruebas documentales, testimoniales ni periciales, que deban ser decretadas en esta etapa procesal.

- **El Municipio de Barbosa Santander:** (aportó los documentos visibles pdf. 0031 al 036 del ED).

La parte demandada no solicitó pruebas documentales, testimoniales ni periciales, que deban ser decretadas en esta etapa procesal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Revisado el expediente, se advierte que, no existen pruebas por practicar, en consecuencia se dispone el Despacho a cerrar el periodo probatorio y CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tiene, en orden a lo dispuesto en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. Vencido el término antes concedido el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- Primero: FIJAR EL LITIGIO como quedó plasmado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo: INCORPÓRESE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo

RADICADO 68679333003-2023-00007-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE.
DEMANDANTE: YORGIN HARVEY CELY OVALLE.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARBOSA -SANTANDER.

concepto de fondo, si ha bien lo tiene, en orden a lo dispuesto en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, con el fin de resolver la excepción de caducidad. Vencido el término antes concedido el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada.

Cuarto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2db414b5ed68cf84e0004eb157f7f0a4beadfed7451dd1290ee2a871c397efb**

Documento generado en 02/06/2023 12:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA ISABEL PICO RODRIGUEZ C.C. 37.942.106. silviasantanderlopezquintero@gmail.com abogadabarrancalpq@gmail.com
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG. t_msalazar@fiduprevisora.com.co t_rvarela@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION. notificaciones@santander.gov.co ca.dramirez@santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2023-00016-00
ACTUACIÓN	Auto requiere bajo apremios legales a la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Ministerio -FOMAG

1. Revisado el expediente digital, se observa, que el mismo se encuentra para resolver las excepciones propuestas por las entidades demandadas, no obstante, se advierte, que la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda de fecha 23 de febrero de 2023, en el cual se dispuso:

“Cuarto: REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.”

Por lo anterior, se **REQUIERE** bajo los apremios legales del artículo 44 del CGP., a la defensa técnica de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, proceda a dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, y remita la copia auténtica, íntegra y legible, de la totalidad del expediente administrativo de la **señora MARIA ISABEL PICO RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.942.106, incluyendo la respuesta del fomag de fecha 06 de agosto de 2021, con su respectiva constancia de notificación personal a la demandante,** tal como fue referido en la excepción de inepta demanda formulada por el fomag.

2. RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Nación -Ministerio de Educación – Fomag, a la abogada ROSANNA LISETH VARELA OSPINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.313.766 y T.P. No. 189.320, conforme al poder que se allega con la contestación de demanda (pdf 025 ED).

3. RECONOCER personería para actuar como apoderada del Departamento de Santander, a la abogada DERLY LILIANA RAMIREZ SERRANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.860.190 y T.P. No. 136.173, conforme al poder que se allega con la contestación de demanda (pdf 014 ED).

4. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a

RADICADO 68679333300320230000160
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARIA ISABEL PICO RODRIGUEZ.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION y el FOMAG.

todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.

ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff44ca1c7486c390138e3a3e93de040029103e6e0a22137af10b9d6735c4b80f**

Documento generado en 02/06/2023 12:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral
DEMANDANTE	ALBA DEICY CRUZ PICO C.C. 28.168.857. silviasantanderlopezquintero@gmail.com abogadabarrancalpq@gmail.com
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG. t_msalazar@fiduprevisora.com.co t_rvarela@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION. notificaciones@santander.gov.co ca.dramirez@santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2023-00017-00
ACTUACIÓN	Auto requiere bajo apremios legales a la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Ministerio -FOMAG

1. Revisado el expediente digital, se observa, que el mismo se encuentra para resolver las excepciones propuestas por las entidades demandadas, no obstante, se advierte, que la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda de fecha 23 de febrero de 2023, en el cual se dispuso:

“Cuarto: REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.”

Por lo anterior, se **REQUIERE** bajo los apremios legales del artículo 44 del CGP., a la defensa técnica de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, proceda a dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, y remita la copia auténtica, íntegra y legible, de la totalidad del expediente administrativo de la **señora ALBA DEICY CRUZ PICO, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.168.857, incluyendo la respuesta del fomag de fecha 06 de agosto de 2021, con su respectiva constancia de notificación personal a la demandante,** tal como fue referido en la excepción de inepta demanda formulada por el fomag.

2. RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Nación -Ministerio de Educación – Fomag, a la abogada ROSANNA LISETH VARELA OSPINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.313.766 y T.P. No. 189.320, conforme al poder que se allega con la contestación de demanda (pdf 028 ED).

3. RECONOCER personería para actuar como apoderada del Departamento de Santander, a la abogada MAGDALENA HERNANDEZ GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.338.878 y T.P. No. 272.952, conforme al poder que se allega con la contestación de demanda (pdf 013 ED).

4. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se

RADICADO 68679333300320230000170
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ALBA DEICY CRUZ PICO.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION y el FOMAG.

les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6cf5995aa84864667e2c170c2b9c0f2ecf4f72595739c062f0cb07d9aaca10**

Documento generado en 02/06/2023 12:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NINFA LANDINEZ GALVIS C.C. 37.893.960. silviasantanderlopezquintero@gmail.com abogadabarrancalpg@gmail.com
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG. t_msalazar@fiduprevisora.com.co t_rvarela@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION. notificaciones@santander.gov.co ca.dramirez@santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2023-00031-00
ACTUACIÓN	Auto requiere bajo apremios legales a la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Ministerio -FOMAG

1. Revisado el expediente digital, se observa, que el mismo se encuentra para resolver las excepciones propuestas por las entidades demandadas, no obstante, se advierte, que la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda de fecha 06 de marzo de 2023, en el cual se dispuso:

“Cuarto: REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.”

Por lo anterior, se **REQUIERE** bajo los apremios legales del artículo 44 del CGP., a la defensa técnica de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, proceda a dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, y remita la copia auténtica, íntegra y legible, de la totalidad del expediente administrativo de la **señora NINFA LANDINEZ GALVIS, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.893.960, incluyendo la respuesta del fomag de fecha 06 de agosto de 2021, con su respectiva constancia de notificación personal a la demandante,** tal como fue referido en la excepción de inepta demanda formulada por el fomag.

2. RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Nación -Ministerio de Educación – Fomag, a la abogada ROSANNA LISETH VARELA OSPINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.313.766 y T.P. No. 189.320, conforme al poder que se allega con la contestación de demanda (pdf 019 ED).

3. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial,

RADICADO 68679333300320230003100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: NINFA LANDINEZ GALVIS.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION y el FOMAG.

de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca781fa115c1eb8c16f255043d28574ff0ea395b3312e0aae6cbdf475e51560**

Documento generado en 02/06/2023 12:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA ELSA LOPEZ GUTIERREZ C.C. 28.253.403. silviasantanderlopezquintero@gmail.com abogadabarrancalpq@gmail.com
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG. t_msalazar@fiduprevisora.com.co t_rvarela@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION. notificaciones@santander.gov.co ca.dramirez@santander.gov.co
RADICADO	68679333003-2023-00033-00
ACTUACIÓN	Auto requiere bajo apremios legales a la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Ministerio -FOMAG

1. Revisado el expediente digital, se observa, que el mismo se encuentra para resolver las excepciones propuestas por las entidades demandadas, no obstante, se advierte, que la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda de fecha 06 de marzo de 2023, en el cual se dispuso:

“Cuarto: REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.”

Por lo anterior, se **REQUIERE** bajo los apremios legales del artículo 44 del CGP., a la defensa técnica de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, proceda a dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, y remita la copia auténtica, íntegra y legible, de la totalidad del expediente administrativo de la **señora MARIA ELSA LOPEZ GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.253.403, incluyendo la respuesta del fomag de fecha 06 de agosto de 2021, con su respectiva constancia de notificación personal a la demandante,** tal como fue referido en la excepción de inepta demanda formulada por el fomag.

2. RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Nación -Ministerio de Educación – Fomag, a la abogada ROSANNA LISETH VARELA OSPINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.313.766 y T.P. No. 189.320, conforme al poder que se allega con la contestación de demanda (pdf 018 ED).

3. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial,

RADICADO 68679333300320230003300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARIA ELSA LOPEZ GUTIERREZ.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION y el FOMAG.

de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.

ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eee4a6ba606e7bd0bafd8c652b60737facdf62df4a0dbf6e941fcca57a0478a**

Documento generado en 02/06/2023 12:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	ORLANDO BELTRAN GOMEZ asesoriajuridicaricardomartinez@hotmail.com silviantaliab18@gmail.com
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL JUAN PABLO II DEL MUNICIPIO DE ARATOCA notificacionesjudiciales@juanpablo2-aratoca.gov.co Ventanillaunica@juanpablo2-aratoca.gov.co eymar.torres@estconsultoria.org
RADICADO:	686793333003-2023-00036-00
ACTUACIÓN	Auto resuelve excepciones, fija el litigio y decreta pruebas

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de resolver las excepciones previas, en los términos de los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

- Revisado el expediente, se advierte que la **E.S.E. Hospital Juan Pablo II del Municipio de Aratoca -S** (pdf 009 ED), al contestar la demanda no propusieron excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal.

Verificación de los requisitos para dictar sentencia anticipada (artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011).

A continuación, se verificará si se cumplen los supuestos normativos necesarios para proferir una sentencia anticipada, que la Ley antes mencionada sobre este punto dispone textualmente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
- El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)”

Fijación del litigio:

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, las pruebas obrantes

en el proceso, y la contestación de la demanda. Conforme a ello, la FIJACIÓN DEL LITIGIO está orientada a determinar:

¿Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo expedido el día 19 de agosto de 2022, por la E.S.E. Hospital Juan Pablo II de Aratoca, por medio del cual se negó la existencia de un vínculo laboral entre las partes, negando todas y cada una de las peticiones solicitadas el día 5 de agosto de 2022, y en consecuencia, declarar la existencia de una relación laboral desde el 01 de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2021, reconociendo y pagando al demandante todas y cada una de las prestaciones sociales, primas de servicios, vacaciones, primas de vacaciones, prima de navidad, factores salariales, entre otros, o si, por el contrario, el acto administrativo demandado se ajusta al ordenamiento jurídico?

Ahora bien, fijado el litigio, las partes aportaron pruebas documentales, las cuales serán tenidas en cuenta en esta providencia. Con base en lo anterior, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptaran medidas para adecuar el trámite a la citada Ley.

Decisión sobre las pruebas documentales

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación a la misma.

- **Parte demandante:** (pdf. 002 fol. 14 al 57 del ED)

Primero: Decrétese la práctica de los siguientes testimonios:

De conformidad con lo establecido en el artículo 208 del C. G del P. se citarán a las siguientes personas para que rindan declaración al interior del proceso, con el objeto señalado en el escrito de demanda:

- MARIA CAMILA JIMENEZ GALVIS
- RAYKEY FABIAN GUTIERREZ MUÑOZ
- WILLIAM GOMEZ CUEVAS
- JOSE MANUEL BELTRAN ACUÑA

Segundo: Declaración de parte:

Por virtud de los artículos 198 y ss del C.G.P., Cítese a este Despacho a efectos de recibir su interrogatorio de parte:

- **ORLANDO BELTRAN GOMEZ.**

Se le asigna la carga a la parte demandante de diligenciar los citatorios, los cual le serán enviados por correo electrónico, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la prueba, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

- **E.S.E. Hospital Juan Pablo II de Aratoca -S:** (pdf. 009 fol. 3 al 5 y 17 al 304 del ED)

Tercero: Decrétese la práctica del siguiente testimonio:

De conformidad con lo establecido en el artículo 208 del C. G del P. se citará a la siguiente persona para que rinda declaración al interior del proceso, con el objeto señalado en el escrito de contestación de la demanda:

- LAURA ISABEL ESPAÑA MORENO, supervisora del contrato.

Se le asigna la carga a la parte demandada de diligenciar el citatorio, el cual le será enviado por correo electrónico, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la prueba, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- Primero: Fijar el litigio tal como quedó expuesto anteriormente.
- Segundo: INCORPÓRESE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación a la misma, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero: Decretar las pruebas documentales y testimoniales, tal como quedó plasmado en la parte motiva de este auto.
- Cuarto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P¹.

Notifíquese y cúmplase
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef36cd904c7e6f7802e05f8946aef8ca89e925cc19d564b68a69e816ed521a93d**

Documento generado en 02/06/2023 12:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	LIYIBETH PAOLA ROJAS ARIAS silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_ikramirez@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER monica123lasprilla@gmail.com notificaciones@santander.gov.co
RADICADO:	686793333003-2023-00049-00
ACTUACIÓN	Auto concede recurso de apelación

1. Por ser procedente y de conformidad con el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, se CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el H. Tribunal Administrativo Oral de Santander, el recurso de apelación presentado por la parte demandante (Pdf 011 y 012 ED), contra el auto de fecha 27 de abril de 2023, que rechazó la demanda (pdf 009 del ED).

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase
ABL

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4e5806dda6b2764193d006fcc60b87615a96ac5800a34196249aa0b073f978**

Documento generado en 02/06/2023 12:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	LEONOR SALINAS PARRA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER monica123lasprilla@gmail.com notificaciones@santander.gov.co
RADICADO:	686793333003-2023-00050-00
ACTUACIÓN	Auto concede recurso de apelación

1. Por ser procedente y de conformidad con el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, se CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el H. Tribunal Administrativo Oral de Santander, el recurso de apelación presentado por la parte demandante (Pdf 011 y 012 ED), contra el auto de fecha 27 de abril de 2023, que rechazó la demanda (pdf 009 del ED).

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase
ABL

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca68a6ba2a37ca394b17fe9d115ddbb3de897e4ebaf812f57c1fde763be7d2ca**

Documento generado en 02/06/2023 12:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	NOHEMA QUINTANILLA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER monica123lasprilla@gmail.com notificaciones@santander.gov.co
RADICADO:	686793333003-2023-00051-00
ACTUACIÓN	Auto concede recurso de apelación

1. Por ser procedente y de conformidad con el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, se CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el H. Tribunal Administrativo Oral de Santander, el recurso de apelación presentado por la parte demandante (Pdf 011 y 012 ED), contra el auto de fecha 27 de abril de 2023, que rechazó la demanda (pdf 009 del ED).

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase
ABL

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b867bd5bdca2276d211ba58b0f3dcb8f8931d09da3663e181126f54a89fb3fc0**

Documento generado en 02/06/2023 12:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	JOSÉ DOLORES CABALLERO SIERRA. santiagocastel02@gmail.com
DEMANDADO:	CORPORACIÓN DE ACUEDUCTOS COMUNITARIOS DE GUAPOTA SANTANDER – CORAGUAS O.N.G. ESP, MUNICIPIO DE GUAPOTA
ACTUACIÓN	AUTO REPONE Y ADMITE DEMANDA
RADICADO:	686793333003-2023-00066-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre el recurso de reposición contra la admisión de la demanda.

II. DEL RECURSO

La parte demandante, argumenta lo siguiente en su recurso:

«Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito se Modifique el auto admisorio de la demanda de la referencia, que admite la demanda presentada por el señor JOSÉ DOLORES CABALLERO, en cuanto a las consideraciones y en su resuelve numeral primero notifíquese a la parte pasiva en este caso CORPORACIÓN DE ACUEDUCTOS COMUNITARIOS DE GUAPOTA SANTANDER- CORAGUAS ONG. ESP y solo se ordene la notificación personal y el traslado de la misma exclusivamente al MUNICIPIO DE GUAPOTA SANTANDER.»

III. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley se repondrá la admisión de la demanda en primera instancia, dentro del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por JOSÉ DOLORES CABALLERO SIERRA; en contra del MUNICIPIO DE GUAPOTA.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A:

RESUELVE:

- Primero REPONER el auto de fecha 12 de mayo de 2023.
- Segundo NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE GUAPOTA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital de la demanda, sus anexos, y del presente auto.
- Tercero CÓRRASE TRASLADO de la demanda, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el art. 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Cuarto NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
- Quinto REQUIÉRASE a las demandadas, mediante sus apoderados, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; al igual que, el expediente

administrativo que dio origen a los actos demandados, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Sexto REQUIÉRASE a las demandadas, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo REQUIÉRASE a la parte demandante para que le indique a este Despacho, si las pruebas testimoniales solicitadas en la demanda ya fueron practicadas ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO–SANTANDER; así mismo, se le indica que, al alcalde del Municipio de Guapota no se le puede interrogar, por expresa prohibición del CGP art. 195 « Artículo 195. Declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas ».

Octavo Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

Noveno Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Décimo RECONOCER personería para actuar al abogado FÉLIX SANTIAGO CASTELBLANCO VESGA, como apoderada de la parte demandante, conforme al poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase.
JDVM

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd927d619e1ea5e2637342f0427ef017a02ce77729e93a513fd99596f09fd35**

Documento generado en 02/06/2023 12:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALONSO LONDOÑO VILLAMIZAR C.C. 13.744.985. silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION. notificaciones@santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2023-00069-00
ACTUACIÓN	Auto deja sin efectos el auto de fecha 19 de mayo de 2023, y corrige el nombre de la parte demandante

1. Revisado el expediente, se advierte que, la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de corrección del auto admisorio de fecha 20 de abril de 2023, indicando que el nombre de la demandante se consignó como MARIA ISABEL PICO RODRIGUEZ, cuando en realidad es ALONSO LONDOÑO VILLAMIZAR. (pdf 011 ED)

Se recuerda, que mediante auto de fecha 19 de mayo de 2023, el Despacho no accedió a la solicitud, por considerar que la demanda si correspondía a la de la demandante MARIA ISABEL PICO RODRIGUEZ. (PDF 013 ED)

Ahora bien, obra en el expediente constancia secretarial expedida por la Citadora del Despacho, en la que informa, que por error en el expediente bajo asunto se cargaron los archivos de la Sra. MARIA ISABEL PICO RODRIGUEZ, sin embargo, los archivos que sí corresponden al expediente son del señor **ALONSO LONDOÑO VILLAMIZAR** (pdf 015 al 018 ED).

Por lo anterior, se Dejará sin efectos el auto de fecha 19 de mayo de 2023 y, en consecuencia, se accederá a lo solicitado, esto es Corregir el auto admisorio de la demanda de fecha 20 de abril de 2020, en lo que respecta al nombre de la parte demandante indicando que el nombre correcto es **ALONSO LONDOÑO VILLAMIZAR**.

Por último, con el fin de evitar posibles confusiones y errores en la sustanciación del presente proceso, se Requerirá a la secretaria del Despacho, para que proceda a desglosar los pdf No. 002, 003 y 004 del ED, como quiera, que no corresponden al presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, en nombre de la República y por autorización de la Ley,

Resuelve:

- Primero: Dejará sin efectos el auto de fecha 19 de mayo de 2023, por las razones expuestas anteriormente.
- Segundo: Corregir el auto admisorio de la demanda de fecha 20 de abril de 2020, en lo que respecta al nombre de la parte demandante indicando que el nombre correcto es **ALONSO LONDOÑO VILLAMIZAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo: Requerirá a la secretaria del Despacho, para que proceda a desglosar los pdf No. 002, 003 y 004 del ED, como quiera, que no corresponden al presente proceso.

RADICADO 68679333300320230006900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ALONSO LONDOÑO VILLAMIZAR.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION y el FOMAG.

Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f915140bf75a8b33025bf29278a19b53fb30d22d91eab04592a420c75c1c701**

Documento generado en 02/06/2023 12:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTES:	JAIRO SANTANA CASTRO jairo.santanacastro22@gmail.com
DEMANDADO:	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARICHARA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ACTUACIÓN	AUTO RECHAZA MEDIO DE CONTROL
RADICADO:	686793333003-2023-00071-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente proceso, para el estudio de admitir o no el presente medio de control de simple nulidad.

II. ANTECEDENTES

A. De la inadmisión.

La presente demanda, fue inadmitida mediante auto de fecha: veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023); con el fin, de subsanar lo siguiente:

- «1. Indicar con claridad el CONCEPTO DE VIOLACIÓN, conforme el art.162.4 del CPACA; es de aclarar, que el concepto no puede ser una mera enunciación o transcripción normativa, verbigracia indicar: «viola la ley Tocaima» o que es una «nulidad de pleno derecho». Dicho de otro modo, se requiere un desarrollo concreto y de fondo de los conceptos.
2. Indicar con precisión la parte demandada; esto es, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARICHARA, no es una persona jurídica autónoma; por tanto, debe demandarse a la entidad administrativa de la cual depende, conforme el art.162.4 del CPACA.
3. La parte demandante debe informar el correo electrónico para notificar a la demandada o demandadas.
4. La demanda, subsanación y la nueva subsanación junto a sus anexos deben enviarse simultáneamente al correo electrónico de las entidades demandadas, conforme el art.162.8 del CPACA.».

Para la subsanación, le fue otorgado a la parte el término de diez (10) días, so pena de rechazo de conformidad al artículo 170 del CPACA; al término de los cuales, presentó un documento denominado «contestación de saneamiento de inadmisión»(010SubsanacionDda.pdf), contenido en dos páginas, en las cuales, no se subsanó ninguno de los yerros indicados en el auto que inadmitió la demanda; esto es, no existe un concepto de violación normativa, no informó los correos de notificación de las demandadas y no cumplió con el más elemental de las cargas procesales, la contenida en el art.162.8 del CPACA, que de la demanda y la subsanación junto a sus anexos debían enviarse simultáneamente al correo electrónico de las entidades demandadas, no se hizo. Por tanto, no se subsanó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero Rechazar el medio de control de simple nulidad, propuesto por JAIRO SANTANA CASTRO contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARICHARA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo Advertir a las partes, que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos; de igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c39432c8d5469d17d473fd5c95b251b4d254be350b39001cbb7abee849c9c**

Documento generado en 02/06/2023 12:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	PAOLA ANDREA PINILLO CANCINO manuelninoabogados@gmail.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA
RADICADO:	686793333003-2023-00078-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, previa subsanación.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley para ADMITIR la demanda en primera instancia, dentro del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por PAOLA ANDREA PINILLO CANCINO declarada insubsistente del cargo Auxiliar Administrativo, Nivel Asistencial, Grado 10, Código 407 del Colegio María Auxiliadora, sector rural del Municipio de Simacota, Santander; en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A:

RESUELVE:

- Primero NOTIFÍQUESE personalmente al DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital de la demanda, sus anexos, y del presente auto.
- Segundo CÓRRASE TRASLADO de la demanda, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el art. 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Tercero NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
- Cuarto REQUIÉRASE a la demandada, mediante sus apoderados, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; al igual que, el expediente administrativo que dio origen a los actos demandados, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. En especial, las certificaciones solicitadas por la parte demandante a páginas 15 de la demanda.
- Quinto REQUIÉRASE a la demandada, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Sexto requiérase a la parte demandante en caso de precisar nuevas pruebas documentales, las gestione igualmente, mediante derecho de petición dentro de la oportunidad debida, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas.
- Séptimo Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.
- Octavo Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.
- Noveno reconocer personería para actuar a el abogado MANUEL ENRIQUE NIÑO GÓMEZ, como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase.
JDVM

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04eb9d68119d84d4c38d44f82adf338049016545306bd6d8bf4779ae6976772**

Documento generado en 02/06/2023 12:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO CASTILLO MATEUS carju Castillo7@gmail.com abogadorueda7@gmail.com
DEMANDADO:	EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DEL SECTOR RURAL URBANO Y CENTROS POBLADOS DE GUEPSA SOCIEDAD ANONIMA POR ACCIONES SIMPLIFICADAS DE ALCANTARILLADO, ASEO RURAL Y URBANO DEL MUNICIPIO DE GUEPSA SANTANDER-ESPG SAS ESP. gerencia@espgsasespguepsasantander.gov.co
RADICADO:	686793333003-2023-00099-00
ACTUACIÓN:	AUTO RECHAZA LA DEMANDA

Revisado el expediente, se advierte, que mediante auto de fecha cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda, con el fin de que la parte actora subsanara los siguientes aspectos:

1. “En atención a lo señalado por el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, y por el numeral 4º del artículo 161 ibidem, deberá ser acreditado por el accionante en los términos allí indicados, el cumplimiento del agotamiento del requisito de procedibilidad, esto es, haber realizado la reclamación previa ante la entidad accionada, en razón a que, con los documentos aportados con el escrito de demanda, no se acreditó la realización de la señalada reclamación en debida forma.

De hecho, se observa, una petición realizada por la parte actora, dirigida a la entidad accionada, de fecha 21 de abril de 2023, con el asunto “*Solicitud previa para la protección de derechos e intereses colectivos*”, y a la cual en respuesta de fecha 02 de mayo de 2023, la entidad accionada, indicó que hay otra acción popular interpuesta por el mismo peticionario

Corolario de lo anterior, el despacho no desconoce la petición realizada por el señor Carlos Julio Castillo Mateus dirigida a la accionada, sin embargo, no ha transcurrido el término legal para su respuesta oportuna.

Además, se requiere a la parte actora, para que adecúe las pretensiones de la petición previa presentada, al medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, conforme lo prevén los artículos 144 y 161 de la ley 1437 de 2011.

2. Por otra parte, por virtud del Art. 162.2 de la Ley 1437 de 2011, las pretensiones de la demanda se deben precisar y adecuar al medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, excluyendo las pretensiones que no son susceptibles de estudio con el presente medio de control.

Lo anterior, con el fin de realizar una adecuada fijación del litigio y, garantizar el derecho de defensa de la demandada.”

RADICADO 68679333300320230009900
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
DEMANDANTE: CARLOS JULIO CASTILLO MATEUS.
DEMANDADO: EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DEL SECTOR RURAL URBANO Y CENTROS POBLADOS DE GUEPSA SOCIEDAD ANONIMA POR ACCIONES SIMPLIFICADAS DE ALCANTARILLADO, ASEO RURAL Y URBANO DEL MUNICIPIO DE GUEPSA SANTANDER-ESPG SAS ESP.

Ahora bien, observa el despacho, que dentro del término concedido la parte accionante a pesar que allegó escrito de subsanación, no corrigió los aspectos señalados anteriormente. Por lo anterior, se procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, en virtud del numeral 2 del artículo 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Resuelve:

Primero: RECHAZAR la demanda instaurada por intermedio de apoderado judicial señor Carlos Julio Castillo Mateus, contra la Empresa Municipal de Servicios Públicos Domiciliarios del Sector Rural Urbano y Centros Poblados de Güepsa Sociedad Anónima Por Acciones Simplificadas de Alcantarillado, Aseo Rural y Urbano del Municipio de Güepsa Santander-ESPG SAS ESP., de conformidad con lo expuesto en este proveído.

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
JFSA

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8abc7c7124876d59f349e56a2019653d474b02900f03d43b45db2564055c9149**

Documento generado en 02/06/2023 12:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	PAOLA ANDREA PINILLO CANCINO
Canal digital:	manuelninoabogados@gmail.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
RADICADO	686793333003-2023-00111-00
PROVIDENCIA	Inadmite Demanda

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de estudiar su inadmisión, admisión o rechazo.

II. Consideraciones

Una vez revisado el escrito de la demanda, y los documentos que la acompañan; se advierte que, la parte demandante, solicita, lo siguiente:

«Que son LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, Y LA FIDUPREVISORA S.A., administrativa y solidariamente responsables, de reconocer el pago del correspondiente seguro por muerte de **trabajador Oficial**, conforme a lo señalado en el Decreto 1083 de 2015 Título **DISPOSICIONES APLICABLES A LOS TRABAJADORES OFICIALES**, Artículo 2.2.32.1, Numeral 1.» (Resalta el Despacho)

Con base en lo anterior, el texto de la demanda presenta impresiones, al indicar en unos apartes que se trata de un Docente oficial y en otras de un trabajador oficial, téngase en cuenta, que en tratarse de un trabajador oficial la competencia jurisdiccional es la especialidad laboral, por tanto, debe aclararse la mención anterior en el texto de la demanda.

Por lo anterior, debe adecuarse la demanda en los siguientes aspectos:

1. Aclarar el texto completo de la demanda, dado que, presenta impresiones, al indicar en unos apartes que se trata de un Docente oficial y en otras de un trabajador oficial, téngase en cuenta, que en tratarse de un trabajador oficial la competencia jurisdiccional es la especialidad laboral.
2. Cumplir con el traslado de la demanda y la subsanación de la misma, ante la entidad demandada, conforme al art. 162.8 del CPACA.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que, el operador judicial, debe encontrar en la demanda, hechos, pretensiones, conceptos y pruebas, todos los elementos; que le permitan de manera congruente, resolver en concreto; esto es, no llegar al fallo con situaciones fácticas abstractas, indeterminables e indeterminadas que no cumplan con los fines del medio de control impetrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: INADMÍTASE, el medio de control de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Concédase a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días (art.170 del CPACA), para subsanar lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Adviértase que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

Cuarto: Reconocer personería para actuar al abogado ABRAHAM BRAVO LOZANO, como apoderado de la parte demandante, conforme el poder allegado con la demanda.

Quinto: Requierase a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df024f3c626837345ba68ebaf660ba9a6533c56c4c4fcee1aebba26bcace14f**

Documento generado en 02/06/2023 12:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ERNESTO CHACON BARRAGAN C.C. 91.071.164 ernestocha2018@gmail.com erica.picoc@gmail.com
DEMANDADO	PROYECTOS DE INGENIERIA Y COMERCIALIZACIÓN DE GAS INPROGAS S.A. E.S.P. inprogassg.info@gmail.com inprogas@gmail.com SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS sspd@superservicios.gov.co
RADICADO	686793333003-2023-00112-00
ACTUACIÓN	Auto inadmite la demanda

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte la siguiente inconsistencia que deberá ser subsanada por la demandante, con el fin de evitar una sentencia inhibitoria:

1. Estimación razonada a la cuantía: No se estableció una estimación razonada a la cuantía. Lo anterior, toda vez, que es indispensable para determinar la competencia, en virtud del artículo 162.6 del CPACA.

La cuantía no obedece a una simple expresión de una suma dineraria, sino que debe estar acompañada de una breve explicación en la cual se señale los motivos por los cuales se considera que es el monto de las pretensiones, de lo contrario el valor de dicha cantidad podría tornarse arbitraria.

2. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse, la parte accionante deberá integrarla toda en un solo escrito, con el fin de que en el proceso no obren dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso.
3. Se requiere a la parte actora, para que proceda a dar cumplimiento al artículo 162.8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado un numeral por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021., esto es, enviar simultáneamente a todas las partes por medios electrónicos, de la subsanación de la demanda y sus anexos.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora corrija los aspectos señalados, **SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI**.

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con

RADICADO 68679333300320230011200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ERNESTO CHACON BARRAGAN.
DEMANDADO: INPROGAS S.A. E.S.P. y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48460d0f6a3267dc5134f31e8d6d7c013e6b5b11f14fea113995889c7ce6ab8f**

Documento generado en 02/06/2023 12:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTES:	MANUEL IGNACIO ALVAREZ ROMERO Y OTROS giovannimorbo@hotmail.com manuito21@gmail.com
DEMANDADOS:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION NACION – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
RADICADO :	686793333003-2023-00113-00
ACTUACIÓN:	AUTO INADMITE LA DEMANDA

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierten las siguientes inconsistencias que deberán ser subsanadas por el demandante, con el fin de evitar una sentencia inhibitoria:

1. Las pretensiones de la demanda Art. 162.2 de la Ley 1437 de 2011: Se le solicita a la parte demandante, para que precise, aclare y adecue las pretensiones de la demanda, al medio de control de reparación directa, art. 140 del CPACA., excluyendo los fundamentos de derecho señalados en las pretensiones, e individualizando los perjuicios que reclama, es decir si son por morales, materiales (lucro cesante y daño emergente).
2. Estimación razonada a la cuantía: Si bien estableció una estimación razonada a la cuantía, la misma no obedece a una simple expresión de una suma dineraria, sino que debe estar acompañada de una breve explicación en la cual se señale los motivos por los cuales se considera que es el monto de las pretensiones, de lo contrario el valor de dicha cantidad podría tornarse arbitraria.
3. Legitimación por activa: Se le requiere a la parte demandante para que allegue la totalidad de los registros civiles de los demandantes, con el fin de acreditar el parentesco, como quiera que no obran en su totalidad y además hay algunos ilegibles.

Asimismo, se requiere para que allegue el memorial poder del señor MARIO JULIO ALVAREZ ROMERO, otorgado en debida forma, esto es, con la debida nota de presentación.
4. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse, la parte accionante deberá integrarla toda en un solo escrito, con el fin de que en el proceso no obren dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso.
5. Se requiere a la parte actora, para que proceda a dar cumplimiento al artículo 162.8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado un numeral por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021., esto es, enviar simultáneamente a todas las partes por medios electrónicos, de la demanda, anexos y la subsanación.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte

RADICADO 686793333003202300011300
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: MANUEL IGNACIO ALVAREZ ROMERO Y OTROS.
DEMANDADO: NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO.

actora corrija los aspectos señalados, *SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI*.

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase.
JFSA

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0385bddab076d92bc08ea2994317b12afd3eedbd9daa32b540051fb117deb84**

Documento generado en 02/06/2023 05:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDANTE	LUVITH YANNETH MÉNDEZ y otros fabiodej@hotmail.es
DEMANDADO	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DE SOCORRO (Santander)
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE	686793333003-2023-00114-00
AUTO	ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley se ADMITE la demanda en primera instancia, dentro del Medio de control de Reparación directa, presentada por LUVITH YANNETH MÉNDEZ, ZAMI ANTONELA TORRES MÉNDEZ, JHON FREDY DÍAZ MÉNDEZ, ALFREDO TORRES HERRERA, LUZ MARINA MÉNDEZ y JAIME DUVAN MÉNDEZ contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DE SOCORRO (Santander).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A:

RESUELVE:

- Primero: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DE SOCORRO (Santander), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital de la demanda, sus anexos, y del presente auto.
- Segundo CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Tercero NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y a la PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
- Cuarto REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer y gestionar mediante derecho de petición las pruebas documentales que se pretendan de oficio, conforme al art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil

veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01
(2019-00065-00 Y 2019-00076-00).

- Quinto REQUIÉRASE a la demandada, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
- Sexto INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado, solicitando acceso al correo:
adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- Séptimo Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.
- Octavo Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.
- Noveno: reconocer personería para actuar al abogado FABIO DE JESÚS GARRIDO GARCÍA, como apoderado de la parte demandante, conforme los poderes allegados con la demanda.

Notifíquese y cúmplase.
JDVM

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a000b7ab486eebdeac908e072cfdc5191f284b44962c7d1a7371a395c289093**

Documento generado en 02/06/2023 12:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral
DEMANDANTE:	JOHN ANDERSON ESTUPIÑAN PÁEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA
RADICADO:	686793333003-2023-00116-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley para ADMITIR la demanda en primera instancia, dentro del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por JOHN ANDERSON ESTUPIÑAN PÁEZ, docente del Colegio piedra alta de Cimitarra (Santander); en contra de, la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A:

RESUELVE:

- Primero NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y al DEPARTAMENTO DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital de la demanda, sus anexos, y del presente auto.
- Segundo CÓRRASE TRASLADO de la demanda, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el art. 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Tercero NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
- Cuarto REQUIÉRASE a las demandadas, mediante sus apoderados, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; al igual que, el expediente administrativo que dio origen a los actos demandados, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. **EN ESPECIAL**, alleguen las copias, constancias y certificaciones, solicitadas por la parte accionante, visibles a PDF 002demanda, pág.40.

- Quinto REQUIÉRASE a las demandadas, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
- Sexto requiérase a la parte demandante (poderdante) para que gestione igualmente, mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda (pag.40 del PDF 002 del expediente), de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte frente a pruebas que, si bien, tienen reserva legal, la parte accionante tiene acceso por ser la misma interesada y legítima en los datos de reserva, parágrafo del art. 24 del CPACA. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.
- Séptimo Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.
- Octavo Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.
- Noveno reconocer personería para actuar a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA y al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO como apoderados de la parte demandante, conforme al poder allegado con el escrito de demanda.

Notifíquese y cúmplase.
JDVM

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a829f4b67aaf7f4894fd4145a3c342aece204a00291673a5457f488c7187da43**

Documento generado en 02/06/2023 12:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA
RADICADO:	686793333003-2023-00117-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley para ADMITIR la demanda en primera instancia, dentro del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ, docente del Colegio Integrado Inmaculada Concepción de Chima (Santander); en contra de, la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A:

RESUELVE:

Primero NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y al DEPARTAMENTO DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital de la demanda, sus anexos, y del presente auto.

Segundo CÓRRASE TRASLADO de la demanda, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el art. 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

Cuarto REQUIÉRASE a las demandadas, mediante sus apoderados, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; al igual que, el expediente administrativo que dio origen a los actos demandados, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. **EN ESPECIAL**, alleguen las copias, constancias y certificaciones, solicitadas por la parte accionante, visibles a PDF 002demanda, pág.40.

- Quinto REQUIÉRASE a las demandadas, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
- Sexto requiérase a la parte demandante (poderdante) para que gestione igualmente, mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda (pag.40 del PDF 002 del expediente), de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte frente a pruebas que, si bien, tienen reserva legal, la parte accionante tiene acceso por ser la misma interesada y legítima en los datos de reserva, parágrafo del art. 24 del CPACA. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.
- Séptimo Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.
- Octavo Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.
- Noveno reconocer personería para actuar a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA y al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO como apoderados de la parte demandante, conforme al poder allegado con el escrito de demanda.

Notifíquese y cúmplase.
JDVM

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658de07b2aeb86a4d70bf7851d871f01342c8c29ede9bab0283671c0a7d073f8**

Documento generado en 02/06/2023 12:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>